

C.A. de Santiago

LIBRO: Amparo-2451-2024	Fecha Ingreso: 28/08/2024
Caratulado: SENAKHUN SIRINTHORN/SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES	
Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política	
Estado Recurso: Vigente	Ubicacion: Corte apelaciones
Estado Procesal: Fallada-Terminada	

Litigantes

Sujeto	RUT	Persona	Nombre o Razón Social
Ab.Recurrente	19515664-6	Natural	CRISTOPHER BRIAN TAGLE ORTIZ
Ampdo.	0-0	Natural	SIRINTHORN SENAKHUN
Recurrido	62000920-2	Juridica	SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION
Ab. Recurrido	18928395-4	Natural	JAVIER ESTEBAN MUÑOZ REYES
Ab. Recurrido	18122390-1	Natural	ANTONIO EMILIO BELTRÁN HENRÍQUEZ

Tabla de contenidos

1. Principal.....	1
1.1. Escrito: *Ingreso Recurso - 28/08/2024 (Folio 1).....	1
1.2. Actuación: Certificacion (en el mismo exp - 29/08/2024 (Folio 2).....	23
1.3. Resolución: Dese Cuenta ONI - 29/08/2024 (Folio 3).....	24
1.4. Resolución: Interpuesto Recurso de Amparo - 29/08/2024 (Folio 4).....	26
1.5. Actuación: Comunica resolución - 29/08/2024 (Folio 5).....	28
1.6. Resolución: Deniega O.N.I. - 30/08/2024 (Folio 6).....	29
1.7. Actuación: Comunica resolución - 30/08/2024 (Folio 7).....	31
1.8. Escrito: Patrocinio y Poder - 30/08/2024 (Folio 8).....	32
1.9. Escrito: Ampliacion de plazo - 30/08/2024 (Folio 9).....	34
1.10. Resolución: Concede ampliación de Plazo - 02/09/2024 (Folio 10).....	35
1.11. Actuación: Comunica resolución - 02/09/2024 (Folio 11).....	37
1.12. Escrito: Ampliacion de plazo - 03/09/2024 (Folio 12).....	38
1.13. Resolución: Concede 2da ampl de Plazo - 04/09/2024 (Folio 13).....	39
1.14. Actuación: Comunica resolución - 04/09/2024 (Folio 14).....	41
1.15. Escrito: Ampliacion de plazo - 05/09/2024 (Folio 15).....	42
1.16. Escrito: Se evaca informe - 06/09/2024 (Folio 16).....	43
1.17. Resolución: Concede 3ra ampl Plazo - 06/09/2024 (Folio 17).....	53
1.18. Actuación: Comunica resolución - 06/09/2024 (Folio 18).....	55
1.19. Resolución: Agréguese Extraordinariamente - 09/09/2024 (Folio 19).....	56
1.20. Escrito: Se anuncia para alegar - 09/09/2024 (Folio 20).....	58
1.21. Escrito: Se anuncia para alegar - 10/09/2024 (Folio 21).....	60
1.22. Actuación: Certificación Alegatos - 10/09/2024 (Folio 22).....	61
1.23. Sentencia: Rechazada - 10/09/2024 (Folio 23).....	62
1.24. Actuación: Comunica fallo - 10/09/2024 (Folio 24).....	71
1.25. Escrito: Recurso vista c.s. - 15/09/2024 (Folio 25).....	72
1.26. Resolución: Concede Recurso (Interconexión - 17/09/2024 (Folio 26).....	79
1.27. Escrito: Recurso fallado Corte Suprema - 27/09/2024 (Folio 27).....	81
1.28. Resolución: Cúmplase CS - 27/09/2024 (Folio 28).....	85
1.29. Actuación: Comunica fallo C.S - 27/09/2024 (Folio 29).....	87
1.30. Escrito: En cumplimiento de lo ordenado - 14/02/2025 (Folio 30).....	88
1.31. Resolución: Archívese - 20/02/2025 (Folio 31).....	90

Materia : Amparo
Secretaría : Criminal
Amparada : Sirinthorn Senakhun
Pasaporte : AC 6462612
Abogado Recurrente : Cristopher Brian Tagle Ortiz
C. I. : 19.515.664-6
Correo Electrónico : cristopher.tagle.cto@gmail.com
Recurrido 1 : Servicio Nacional de Migraciones
Rut : 62.000.920-2
Representante : Luis Eduardo Thayer Correa
Domicilio : San Antonio N° 580, Santiago

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Amparo; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Orden de no innovar; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

Cristopher Brian Tagle Ortiz, Abogado, cédula de identidad número 19.515.664-6, domiciliado para estos efectos legales en calle Dr. Sotero Del Río #326, oficina 905, comuna de Santiago, a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que por este acto, vengo en interponer Recurso de Amparo en favor de doña **Sirinthorn Senakhun**, Tailandesa, chef, de 35 años de edad, actual pasaporte número AC6462612, de mí mismo domicilio para estos efectos, y en contra del **Servicio Nacional de Migraciones**, representado por don Luis Eduardo Thayer Correa, se desconoce profesión u oficio, ambos domiciliados en San Antonio #580, piso 6, comuna de Santiago, Región Metropolitana; **por el acto ilegal y arbitrario de rechazar la solicitud de residencia temporal del recurrente y disponer orden de abandono en su contra mediante Resolución Exenta N° 24230503, de**

fecha 10 de mayo del año 2024, del Servicio Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, acto arbitrario e ilegal que vulnera la garantía constitucional relativa a la libertad personal y seguridad individual consagrado en el artículo 19 Nº 7 de la Constitución Política de la República, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se pasan a exponer:

Procedencia de la acción constitucional de amparo.

La acción en cuestión se encuentra regulada en el inciso tercero del artículo 21 de la Constitución, el cual dispone: *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.*

Ahora bien, la libertad personal, cautelada a nivel constitucional, se encuentra constituida, en buena parte, por la libertad ambulatoria, la cual se encuentra consagrada en la letra a) del numeral séptimo del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República, que establece: *“Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros”.*

De la lectura del artículo mencionado cabe destacar que en ningún momento se hace distinción alguna respecto a la nacionalidad que deben tener los amparados, sino que se refieren, tanto el artículo 21 inciso 3º como el 19 Nº 7 letra a), a **“toda persona”**, indicando que tanto chilenos como extranjeros podrían deducir la acción de amparo constitucional.

Esta libertad personal asegurada en el inciso 1º del artículo 19 Nº 7 de la Constitución, se especifica más concretamente en un aspecto de la libertad física de

las personas, este aspecto concreta el derecho a la libre circulación o libertad ambulatoria que se refiere a la proyección espacial de la persona, al cual se refiere el literal a) del artículo 19 Nº 7 de la Constitución.

Con lo anterior, el rechazo de la solicitud de residencia temporal de la amparada y la orden de abandono decretada en su contra, no es realizada por parte de un tercero, sino que la está ejerciendo el Estado de Chile a través del Servicio Nacional de Migraciones, quien en primera instancia ha admitido la tramitación de la solicitud, para luego rechazarla, y como consecuencia de esto, decretar una orden de abandono del país, acto ilegal y arbitrario, vulnerando en consecuencia la libertad personal y seguridad individual de la amparada.

Es más, la jurisprudencia ha señalado que, ante una duda sobre la persona del amparado, quien hace valer sus derechos por medio de esta acción de amparo, debe preferirse aquella interpretación que amplía el campo en su ámbito de aplicación. Sobre esto se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de Iquique, señalando: “*El denominado “hábeas corpus” es una garantía constitucional de los derechos de libertad personal y seguridad individual lesionada, perturbada o amenazada ilegalmente, y en su calidad de garantía de los derechos que nuestro sistema se erige como fundamentales, resulta aplicable a toda persona, cualquiera sea su nacionalidad*”¹

Para la doctrina, el derecho a la libertad personal “*implica que no pueden realizarse privaciones o restricciones de libertad ilegítimas o arbitrarias que impongan límites a la autonomía de la persona que desnaturalicen su derecho, lo hagan impracticable o dificulten más allá de lo razonable*”².

Pero no es sólo nuestra Carta Fundamental aquel instrumento jurídico que eleva dicha libertad al más alto rango de derechos objeto de cautela, sino que también

¹ Corte De Apelaciones de Iquique, 7 de noviembre de 2016, Rol 124-2016.

² NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El Derecho a la Libertad Personal y a la Seguridad Individual en el Ordenamiento Jurídico Chileno”, *Ius Et Praxis*, volumen 5, número 001, Universidad de Talca, Chile, página 292.

mediante Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9 y 12 N°1, 2, 3 y 4) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyos instrumentos jurídicos tienen plena aplicación y se encuentran incorporados dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política.

En lo que nos convoca, la libertad ambulatoria de la amparada ha sido vulnerada y se encuentra constantemente amenazada y perturbada mediante un acto administrativo manifiestamente ilegal y arbitrario, según se dirá.

HECHOS

Doña **SIRINTHORN SENAKHUN**, tailandesa, en adelante indistintamente “la extranjera”, “la amparada”, o “la recurrente”, de 35 años de edad, ingresó a Chile con pasaporte N° AB 1278629, por paso habilitado, como turista, el 13 de junio del año 2018.

Posteriormente, la extranjera solicitó adherirse al Proceso de Regularización contemplado en el artículo octavo transitorio de la Ley 21.325, mediante Resolución Exenta N°22036616, de fecha 07 de enero del año 2022, del órgano recurrido, por medio de la cual se tiene por desistido de todo trámite migratorio pendiente, se admite a trámite su solicitud de regularización y otorga permiso de trabajo.

Tras más de 2 años de tramitación, su solicitud de residencia temporal fue rechazada mediante Resolución Exenta N° 24230503, de fecha 10 de mayo de 2024, del Servicio Nacional de Migraciones, del Ministerio Interior y Seguridad Pública, **y conjunto al rechazo se dispuso su abandono del país** dentro del plazo de 5 días, contados desde la notificación de dicha resolución.

La autoridad migratoria expresó el fundamento del rechazo de la solicitud de visa de la amparada en el siguiente sentido: *“Presenta antecedentes negativos en su país de origen, específicamente: Registra una condena como autora del delito de Fraude en Asociación y Falso Testimonio, a la pena de 2 años de prisión, en proceso Black Case N°*

Or. 3226/2559, decretado por la Corte Provincial de Nonthaburi, según consta en sentencia 27 de julio de 2016.”

DERECHO

I. Sobre la vulneración a la libertad personal

La vulneración de la libertad personal requiere no solamente ajustarse al principio de legalidad, sino que además exige que la aplicación de la ley por parte de los agentes estatales no sea arbitraria.

En relación con lo anterior, esta parte estima que se ha vulnerado la libertad personal de la amparada, toda vez que el Servicio Nacional de Migraciones, mediante un acto cuya tramitación ha excedido del plazo legal para su tramitación, decide rechazar la solicitud de residencia temporal y ha dictado una orden de abandono, por consiguiente, se le está negando a la amparada la posibilidad de permanecer en Chile, siendo a estas alturas, una medida desproporcionada.

El profesor Humberto Nogueira, en su obra “El derecho a la libertad personal individual en el ordenamiento jurídico chileno”, señala que: *“Este derecho de libre circulación pretende proteger dos dimensiones: una de carácter interna, la libre circulación y residencia dentro del país y, otra de carácter externa, la libre entrada y salida del territorio nacional. Puede sostenerse que la libertad ambulatoria es el derecho que permite a la persona trasladarse sin obstáculos por el territorio nacional pudiendo asentarse donde estime conveniente como, asimismo, entrar y salir libremente del país, pudiendo expatriarse si lo considera adecuado”*.³

³ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El Derecho a la Libertad Personal y a la Seguridad Individual en el Ordenamiento Jurídico Chileno”, *Ius Et Praxis*, volumen 5, número 001, Universidad de Talca, Chile, página 291.

Lo mismo se deduce del artículo 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que establece el principio de reserva legal en materia de libertad personal. Sólo la ley y nadie más que la ley puede regular los casos y formas en que cabe la afectación de la libertad personal o libertad física. Sólo el legislador formal, el Congreso Nacional, debe regular los ámbitos de la libertad personal. La reserva de ley debe ir acompañada del principio de tipicidad, que permite establecer concretamente los supuestos de afectación de la libertad personal.

En ese sentido, el rechazo de la solicitud de residencia temporal y la orden de abandono vulneran de forma directa el derecho a la libertad personal de la amparada, toda vez que se ha impuesto un obstáculo ilegítimo a la autonomía de sus derechos, ya que esta decisión le está negando la posibilidad de permanecer en el país, a pesar de mantener su responsabilidad penal extinta y que, desde la fecha de su ingreso regular a Chile, no ha sido formalizada ni condenada por delito alguno, más todo lo contrario, la extranjera tiene arraigo social y laboral, por ende, su estadía o residencia en el país no resulta peligrosa.

II. Sobre la legalidad y arbitrariedad del acto impugnado.

Respecto a este punto debe tenerse presente que la ilegalidad y arbitrariedad corresponden a comportamientos antijurídicos, definiéndose por la doctrina nacional lo **arbitrario** como aquello que carece de fundamento racional o que se funda en el mero capricho, y que más extensamente corresponde a la “*falta de fundamento racional de un acto, cuando el acto se desarrolla por mero capricho, cuando hay falta de proporcionalidad entre el fin y los medios que se utilizan, cuando hay falta de hechos que justifiquen un proceder*”⁴, mientras que lo **ilegal** es “*lo que contraviene una norma jurídica precisa*”, señalando Peña Torres que “*ilegal*” debe entenderse en términos amplios, abarcando “*la ley en sus diversas especies, los reglamentos, las ordenanzas, los decretos e incluso la ley del contrato*”⁵

⁴ Peña Torres, Marisol, *Acción de protección*, en: SILVA GALLINATO, María y HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam (coords), Acciones protectoras de Derechos Fundamentales, Santiago, LegalPublishing, 2014, p. 328. ⁵ Ídem, p. 47.

- **Respecto de la ilegalidad del acto:**

En el caso de marras la ilegalidad se abordará en los siguientes capítulos:

1. **La responsabilidad penal de la amparada se encuentra extinta de acuerdo con el artículo 93 en relación al artículo 97 y 98 del Código Penal;**
2. **La autoridad migratoria no sustituyó la orden de abandono por el otorgamiento de una autorización de residencia o permanencia de vigencia restringida.**
3. **La recurrente tiene arraigo social y laboral;**
4. **Aplicación del artículo 129, en relación con el artículo 12, ambos de la ley 21.325 y economía procedural.**

1. La responsabilidad penal de la amparada se encuentra extinta de acuerdo en virtud del artículo 93 del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 93. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del responsable, siempre en cuanto a las penas personales, y respecto de las pecuniarias sólo cuando a su fallecimiento no se hubiere dictado sentencia ejecutoriada.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto. La gracia de indulto sólo remite o conmuta la pena; pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquimiento y demás que determinan las leyes.

5.º Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos respecto de los cuales la ley sólo concede acción privada.

6.º Por la prescripción de la acción penal.

7.º Por la prescripción de la pena".

Luego, el artículo 97 del Código Penal establece lo siguiente:

"Las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben:

La de presidio, reclusión y relegación perpetuos, en quince años.

Las demás penas de crímenes, en diez años.

Las penas de simples delitos, en cinco años.

Las de faltas, en seis meses".

Por último, cabe aplicar el artículo 98 del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 98. El tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse".

En virtud de la documentación acompañada en el otrosí, como de los antecedentes que maneja el órgano recurrido, se puede apreciar que la amparada fue condenada mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2016 como autora del delito de Fraude en Asociación y Falso Testimonio, a la pena de 2 años de prisión, en proceso Black Case N° Or. 3226/2559, decretado por la Corte Provincial de Nonthaburi.

Que, a la fecha de interposición del presente recurso de amparo, han transcurrido más de 5 años desde la fecha de la sentencia. En consecuencia, la pena se encuentra prescrita, y en consecuencia, la responsabilidad penal de la amparada se encuentra prescrita, inclusive a la fecha de la resolución N° 22036616 que admitió a trámite su solicitud de regularización.

La doctrina ha explicado como fundamento de la prescripción de la responsabilidad penal desde el punto de vista de los fines del Derecho penal. Como explica el profesor Ramón Ragués i Vallès, "*los acontecimientos que ya forman parte del pasado no ponen en peligro el modelo social vigente, y por tanto, carecen de contenido lesivo que justifique su sanción⁵.*

⁵ Ragués i Vallès, Ramón, La prescripción penal: Fundamento y aplicación. Texto adaptado a la LO 15/2003 de reforma del Código Penal, Barcelona, 2004, página 45.

La Excma. Corte Suprema no ha sido indiferente y ha dejado sin efecto medidas de expulsión y órdenes de abandono debido a que la responsabilidad penal se encuentra extinta. A modo ejemplar, se cita sentencia de fecha 23 de mayo de 2022, causa sobre recurso de amparo Rol Ingreso Corte N° 15472 – 2022, que dejó sin efecto una medida de expulsión por razones equivalentes al presente caso: “**1º) Que del mérito de autos se desprende que el amparado Carlos Edwerd Trujillo Cuero, ciudadano colombiano, fue condenado en su país de origen, con fecha 15 de febrero de 1999, por el delito de porte ilegal de armas; y, el 1 de febrero de 1999, como autor de delito contemplado en la Ley 30/86, a las penas de 1 año; y, diez meses y 15 días, penas que se encuentran prescrita y extinta, respectivamente.**

3º) Que, en ese estado de cosas, aparece que el rechazo de la regularización migratoria presentada por el amparado, en el proceso extraordinario y que mantiene la medida de expulsión es ilegal, por desproporcionada, puesto que las circunstancias en que se encuentra el amparado en la actualidad han variado respecto de aquellas tenidas en cuenta al tiempo en que se le impuso la condena que motiva hoy el rechazo a su solicitud de regularización. En efecto, los hechos asentados en el motivo precedente dan cuenta de su arraigo social y familiar en el territorio nacional, lo que permite aseverar que se encuentra incorporado a la sociedad chilena desde un punto de vista migratorio y familiar”.

Otro caso en que la Excma. Corte Suprema consideró la extinción de la responsabilidad penal por prescripción como motivo suficiente para dejar sin efecto una medida expulsiva por parte de la autoridad migratoria es la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2022, causa sobre recurso de amparo Rol Ingreso Corte N° 138367 – 2022, donde destacan los considerandos tercero y cuarto:

“3.- Que, de los antecedentes y la normativa expuesta, se desprende que la decisión adoptada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública se basó en criterios puramente formales –contenidos en el Decreto Ley N° 1.094, publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de julio de 1975- y que tampoco se detallan en ella, mayores argumentos para sustentar que la conducta del amparado vulnere el bien jurídico de la salud pública y los intereses colectivos resguardados por el Estado, más aún si dicha

actuación fue materia de una sanción ya prescrita y en que no existe antecedente de nueva condena.

4.- Que en consecuencia, los fundamentos que se han invocado por la autoridad carecen de proporcionalidad en relación con la naturaleza, gravedad y ámbito de la conducta infraccionada, y considerando la afectación que de manera irremediable produce a la libertad personal del amparado, no resulta procedente connotarle a esa acción la gravedad que se pretende, toda vez que el ilícito a que se refiere la recurrida, ha sido sancionado en tiempo y forma, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, la orden de abandono decretada en contra de la amparada por tener antecedentes penales en su país de origen, pero que se encuentran prescritos para efecto de la ley chilena, y considerando que no existen antecedentes de una nueva condena o conducta lesiva de algún bien jurídico, sumado a los antecedentes de arraigo social y laboral, necesariamente torna el acto impugnado en desproporcionado, y por tanto, en ilegal y/o arbitrario, toda vez que la recurrente se ha reinsertado en nuestra sociedad de manera efectiva.

2. La autoridad migratoria no sustituyó la orden de abandono por el otorgamiento de una autorización de residencia o permanencia de vigencia restringida.

“Artículo 91.- Orden de abandono. Los rechazos y revocaciones se dispondrán por resolución fundada del Director Nacional del Servicio, exenta del trámite de toma de razón.

Previamente a la dictación del rechazo de un permiso de residencia se notificará al interesado, en conformidad al artículo 146, las razones en que se fundará su rechazo. El interesado tendrá diez días para presentar antecedentes respecto de la causal de rechazo invocada por la autoridad. En el caso de que se dé inicio al procedimiento de revocación de un permiso de residencia o permanencia, el afectado será notificado en conformidad al artículo 146 y tendrá un plazo de diez días para presentar sus descargos respecto de la causal de revocación invocada.

Toda resolución que rechace o revoque un permiso deberá fijar al extranjero un plazo para que abandone el país, que no podrá ser menor a cinco días, sin perjuicio de que se

aplique alguna sanción de conformidad a la ley o se resuelva su expulsión del país. Dicha resolución podrá señalar un plazo en el cual el afectado no estará habilitado para ingresar al país, conforme al artículo 136.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el director nacional del Servicio, mediante resolución fundada, podrá sustituir la medida de abandono por el otorgamiento de una autorización de residencia o permanencia de vigencia restringida, según se determine en cada caso.

A los extranjeros que hicieren abandono del país dentro del plazo fijado por el Servicio se les reducirá a la mitad el plazo de prohibición de ingreso que se hubiere establecido en la resolución correspondiente". (subrayado y destacado propio).

En este sentido, ante el eventual rechazo de una solicitud, se podía aplicar lo dispuesto en el artículo 91 inciso quinto de la ley N° 21.325. en el sentido de otorgar un permiso de residencia de vigencia restringida, en lugar de dictar una orden de abandono y en este sentido, no solo omitió hacer alusión a la norma en comento, sino que además, no rendió justificación alguna a la negativa a aplicar dicha medida a una extranjera que tenía residencia legal en el país, contaba con contrato de trabajo y cuyos antecedentes penales (motivo principal del rechazo) ya se encontraban prescritos, tal como ya se indicó.

Por lo tanto, en este caso particular, la autoridad migratoria pudo haber otorgado una visa de residencia con vigencia restringida en reemplazo de la orden de abandono, siendo la amparada una extranjera que, **ha realizado actividades licitas remuneradas en Chile con autorización del Servicio Nacional de Migraciones, ha tenido residencias regulares en Chile, no ha cometido delitos en territorio nacional y desarrolla actividades culturales y sociales que ayudan al conocimiento de la cultura tailandesa en Chile**, debido a esto, se comprueba que doña Sirinthorn Senakhun **tiene en Chile arraigo social**, como queda fehacientemente claro, a través, de documentos acompañados a esta presentación y por ende, no existe motivo alguno que le permita suponer a la autoridad migratoria que su residencia en el país supone riesgo alguno para la sociedad.

En consecuencia, nos queda en claro que el Servicio Nacional de Migraciones **pudo haber otorgado una autorización de residencia o permanencia de vigencia restringida en este caso particular**, siendo su decisión manifestada en resolución exenta una decisión arbitraria y carente de fundamentación.

3. La amparada tiene arraigo social y laboral. Como se puede percibir a través de los documentos acompañados en el segundo otrosí, la recurrente tiene un arraigo social, es una persona que viene a fomentar la cultura de Tailandia a Chile, siendo muchas veces premiada y reconocida tanto por autoridades tailandesas como por medios de comunicación masivo chilenos.

Cabe tener presente que la misma autoridad migratoria es quien en un pasado otorgó a la recurrente la documentación para residir de forma legal en Chile, por lo tanto, es la misma autoridad quien consideró en un pasado que doña Sirinthorn Senakhun cumplía con los requisitos para tener residencias regulares en Chile y desarrollar su vida en nuestro país.

Finalmente, en atención a que la autoridad migratoria debe tener en consideración las actividades de índole social que realicen los extranjeros en territorio nacional, como también su periodo de residencia regular en Chile, es que, **se puede concluir de las normas migratorias que una persona con antecedentes sociales que ayudan a la comunidad y el fomento de la gastronomía de su país de origen, más los periodos de residencia regular en Chile como un aporte para nuestro país, y por ende, estas circunstancias debieron haber sido tomadas en consideración por la autoridad migratoria.**

También, **la recurrente ha tenido el beneficio entregado por las mismas autoridades migratorias de poder desarrollar actividades licitas remuneradas en Chile**, las cuales le conceden a través del artículo 8º transitorio de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería, como queda en manifiesto en documento adjuntado en el recurso, resolución exenta denominada “*téngase por desistido, admita a trámite solicitud y otorga permiso de trabajo que indica, en el marco del*

proceso de regularización contemplado en el artículo octavo transitorio de la ley n°21.325, de migración y extranjería”.

Por lo tanto, en consideración al contrato de trabajo, fotografías y cotizaciones previsionales, debidamente acompañados en este recurso, se deja en evidencia que la recurrente ha desarrollado actividades licitas remuneradas y ha generado tributaciones al Estado de Chile, siendo indudable el aporte de la recurrente a Chile.

Finalmente, mediante lo descrito en el párrafo anterior, queda claro de que la recurrente cumple con uno de los estándares más relevantes que se interpretan de la ley 21.325, el cual es, ser solvente económico.

4. Aplicación del artículo 129 en relación con el artículo 12, ambos de la ley 21.325 y economía procedural.

Si bien es cierto que la normativa migratoria vigente no establece consideraciones que debe tener la autoridad migratoria previo a dictar una orden de abandono del país en contra de un extranjero, no ocurre lo mismo en el caso de una expulsión, toda vez que el artículo 129 de la ley 21.325 indica los parámetros que la autoridad migratoria **debe** considerar previo a la adopción de la expulsión.

Resulta menester ilustrar lo anterior, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 127 N°3, la amparada se encontraría en una causal de expulsión por no haber dado cumplimiento a la medida de abandono del país. Sin embargo, de todo lo que se da detallado latamente en esta presentación, respecto de la recurrente existen antecedentes que la autoridad debió y deberá, en su oportunidad, tener en consideración y que a juicio de esta parte, resultan del todo suficiente para evitar que se dicte en contra de la recurrente la máxima sanción migratoria.

En concordancia al artículo 129 numeral 3 de la ley 21.325 “*La reiteración de infracciones migratorias*” Ilustrísima señoría la recurrente nunca ha tenido

infracciones migratorias, más todo lo contrario, ingresando a nuestro país por paso habilitado con documentos vigentes.

En cuanto al artículo 129 numeral 4 de la ley 21.325 que establece “*El periodo de residencia regular en Chile*” Su señoría ilustrísima, **la autoridad migratoria ha decidido aplicar la sanción de orden de abandono, a una extranjera que presenta periodos de residencia regular en Chile, de visa sujeta a contrato como se evidencia en el pasaporte sellado y en la cédula nacional extranjera**, que acompañamos a esta presentación.

En relación con el numeral 7 del ya citado artículo 129, señala “*Las contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica realizadas por el extranjero durante su estadía en el territorio nacional*”. S.S. Iltma., la recurrente tiene contribuciones de índole social, económicas y culturales, dado que, ha sido reconocida por los dueños del restaurante en que trabaja como la mejor chef del restaurante. Dejamos de manifiesto esto, a través, de carta redactada y firmada por el dueño y que, además el restaurante GPR Servicios turísticos y hoteleros SpA. donde la chef es Sirinthorn Senakhun, la cual ha sido reconocida por la embajada de Tailandia como el mejor restaurante del país. Por lo tanto, queda indubitablemente en claridad, que al ser Sirinthorn Senakhun la chef del restaurante catalogado como el mejor restaurante de Chile por la embajada, dado entonces, las mayores autoridades de Tailandia en Chile, ella es reconocida como la mejor chef de comida tailandesa que hay en nuestro país. La recurrente es un fomento de la cultura tailandesa en Chile por ser la Chef del mejor restaurante de comida tailandesa, también a través de las fotografías acompañadas en el otrosí, demostramos que la recurrente realiza de forma habitual exhibiciones y conferencias, a través, de la televisión y radio, por lo que, se desprende de estos hechos que la recurrente es una persona que realiza actividades de índole social, económica y cultural en Chile y en este orden de ideas, la aplicación de la medida de abandono del país, adoptada en conformidad a antecedentes penales pretéritos y prescritos, carece absolutamente de proporcionalidad.

Por tanto, en aplicación del **principio pro homine** que consagra el artículo 12 de la ley 21.325 que consagra: “*Los derechos reconocidos en esta ley serán interpretados según la norma más amplia o extensiva. A su vez, cuando se trate de restringir o suspender derechos se interpretará de acuerdo a la norma más restrictiva*”.

Asimismo, por motivos de economía procedural, resulta del todo provechoso, inclusive para la recurrente, que se deje sin efecto la resolución que negó su residencia temporal y en consecuencia se le permita a la extranjera regularizar su situación migratoria, y no continuar con un procedimiento sancionatorio procedimiento sancionatorio ilegal y/o arbitrario.

- **Respecto de la arbitrariedad del acto:**

Por otra parte, el acto impugnado es arbitrario debido a la falta de razonabilidad de los fundamentos de la decisión adoptada, por cuanto para que cumpla el estándar de razonabilidad, la motivación del acto debe ser coherente, esto es, exige que las razones provistas en el acto sean jurídicamente consistentes, lógicas y persuasivas.

En este sentido, debemos tener presente que como ha señalado Soto Kloss, en el ordenamiento chileno, los actos administrativos que emiten las autoridades de la Administración del Estado deben ser “fundamentados”, esto es, “justificados”, y “justificar” significa probar algo con razones, y razones que han de ser coherentes tanto desde el punto de vista lógico como también, desde el punto de vista fáctico y de su finalidad; y de acuerdo y conforme con medios idóneos, proporcionados, que se adecúen a ese fin, que es el que el Derecho ha previsto según la Constitución, que se ordena al bien común, o sea, el bien de las personas y de toda persona, como miembro de la comunidad política, tanto en su aspecto espiritual como material, como lo dispone su artículo 1º inciso cuarto⁶.

Ello es consistente con las decisiones de la Corte Suprema que, en los últimos años, ha ido desarrollando una jurisprudencia consistente y uniforme en materia de

⁶ Derecho Público Iberoamericano, Nº 13, pp. 225-236 [octubre 2018], La fundamentación del acto administrativo en la jurisprudencia de los tribunales ordinarios de justicia.

motivación del acto administrativo, consagrando una serie de estándares que materializan de manera concreta el mandato del artículo 8° de la Constitución y los artículos 11, inciso 2° y 41° inciso 4° de la Ley 19.880, de Bases del Procedimiento Administrativo.

En efecto, en años recientes la Corte Suprema ha sostenido que la motivación del acto administrativo es un elemento esencial del mismo. Así, se trata de “*un requisito indispensable que debe encontrarse siempre presente*” (Rol N° 27.467-2014); “*revestido de mérito suficiente*” (Rol N° 58.971-2016) y si el acto aparece “*desmotivado*” o con “*razones justificativas vagas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto*”, carece de un elemento esencial (Rol N° 27.467-2014). Asimismo, sostuvo que la motivación sobre la base de fundamentos “*meramente formales*” implica arbitrariedad e ilegalidad (Rol N° 27.467-2014). Finalmente, destacaba que la motivación del acto administrativo obliga a toda autoridad administrativa a “*fundarlo debidamente en todos los antecedentes y circunstancias que el caso [exige]*” (Rol N° 58.971-2016).

En este sentido, diversos autores han destacado como relevante por su factor de sistematización de un conjunto de parámetros de control judicial sobre la discrecionalidad administrativa, la sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 3598-2017, sosteniendo que la motivación del acto administrativo, por mandato de los principios constitucionales y legales de publicidad y transparencia, implica la exposición clara y concreta de los motivos del acto administrativo (considerando 9°). Enseguida, manifiesta que la motivación del acto administrativo, entendido como una “*resolución fundada*”, implica un examen riguroso de las razones que motivan el mismo; lo que lleva, en consecuencia, siempre a “*analizar concretamente las razones esgrimidas por la Administración*” (considerando 12°). Finalmente, señala que la motivación debe incluir una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión, indispensables para evaluar su razonabilidad y proporcionalidad.

En efecto, para la Corte, el control de razonabilidad de la decisión importa “que el acto administrativo en que se funda debe basarse en motivos que deben explicitarse (más allá de una mera cita de normas y hechos) mediante una

relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión de manera que se acredite la racionalidad intrínseca, es decir, coherencia con los hechos determinantes y con el fin público que ha de perseguirse” (considerando 7º).

Nada de lo anterior se ha cumplido en la resolución impugnada. Es más, **queda en evidencia la falta de proporcionalidad de la decisión adoptada**, por cuanto la autoridad migratoria ni siquiera reflexionó acerca de la fecha de la condena, la inexistencia de otras condenas de la amparada en Chile y tampoco consideró la naturaleza de simple delito por el cual fue condenada, no siendo por consiguiente un crimen.

En un caso similar al de marras, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado: “- *Que, por consiguiente, la denegación de la visa de turista realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la amparada da cuenta de un acto administrativo que no expresa fundamento razonable de su decisión, lo que importa claramente una discriminación arbitraria, que desatiende el actual estándar de conveniencia o utilidad que la Autoridad Administrativa debe respetar para el ejercicio de su potestad y, además, prescinde de la normativa a la que debió atenerse, como los artículos 1 inciso segundo y 2 de la Ley N° 20.609, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos atingentes, suscritos y ratificados por Chile que se encuentran vigentes, y el numeral 2º del artículo 19 de la ley primera, deficiencias que hacen que el acto sea irremediablemente arbitrario e ilegal, al haber privado a la amparada del derecho de entrar libremente a nuestro país, consagrado en la letra a) del numeral 7º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que, en estas circunstancias, la presente acción constitucional debe ser acogida.”⁷*

En conclusión, como ya se ha señalado por la doctrina y la jurisprudencia citada, no basta con la mera enunciación de la causal legal en virtud de la cual la autoridad se basó para rechazar la solicitud de visa y disponer la orden de abandono en contra de la amparada. Debe existir un presupuesto fáctico que lo justifique. En este caso particular, la autoridad migratoria esgrimió requisitos meramente formales, por lo

⁷ Causa n° 1874/2015. Resolución n° 21890 de Corte Suprema, Sala Segunda (Penal) de 9 de Febrero de 2015, considerando 6º.

que la decisión de rechazar la solicitud de la amparada y la orden de abandono carecen de razonabilidad y proporcionalidad. **Por lo tanto, además se ser ilegal el acto impugnado, en razón a la falta de razonabilidad y proporcionalidad, también es arbitrario.**

III. Sobre la desproporcionalidad y la discrecionalidad

El Tribunal Constitucional se ha manifestado en numerosas oportunidades en favor del principio de proporcionalidad, entendiéndolo como la debida relación de equivalencia entre ilícitos y penas. De acuerdo a lo expresado en STC Roles N°s 5018-2018 y 6250-2019, la exigencia de un equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada, se extiende -como garantía- desde el campo penal a todo el orden punitivo estatal. Haciendo notar, además, que las garantías, como la proporcionalidad, vienen a materializar tanto el derecho constitucional de igualdad ante la ley (artículo 19, N° 2), cuanto aquella garantía que encauza la protección de los derechos del encartado en un procedimiento justo y racional (artículo 19, N° 3).

Así mismo, la doctrina nacional respecto a las facultades discretionales de la administración ha señalado que “*la autoridad tampoco se puede transformar en un autómata ejecutor de la ley. La aplicación de sanciones no es un proceso automático en el cual constatada la infracción se asigna de manera mecánica una sanción. Por el contrario, la imposición de sanciones y en general el ejercicio de la potestad punitiva de la Administración, requieren de un análisis reflexivo por parte del órgano respectivo, un ejercicio de adaptación y ajuste a las condiciones específicas del caso concreto.*”

La potestad sancionadora, al igual que toda potestad pública, constituye un instrumento o herramienta atribuida con el propósito de que la autoridad pueda gestionar con ella, de la mejor forma posible, la satisfacción de los intereses generales, de manera que, la fijación normativa de sanciones de un modo absoluto o en términos estrictos supondría, en la mayoría de las veces, una conculcación de principios fundamentales como el de proporcionalidad y de aquellos los presupuestos propios del funcionamiento administrativo como lo son la eficacia, la eficiencia o la economía procedural. En otras palabras, la rigidez de un esquema como este,

ciertamente, entorpecería la labor de los órganos públicos en el cumplimiento de sus fines y, con ello a los particulares.

De esta manera, respecto de poderes sancionadores, no se trata de dar cumplimiento irrestricto al principio de legalidad a través de su configuración exhaustiva por medio de potestades regladas, sino que de habilitar a la autoridad de ciertos márgenes de acción para que pueda ejercer, conforme a los objetivos que persigue, de la manera más conveniente posible, la potestad sancionadora otorgada.⁸

Dicho lo anterior, la resolución que rechaza la solicitud de residencia temporal y decreta la orden de abandono es completamente desproporcional y excede las facultades discrecionales de la administración para satisfacer intereses generales, lo cual se puede vislumbrar de manera clara que simplemente la recurrida está satisfaciendo intereses particulares del propio organismo y no intereses generales al decretar la orden de abandono de manera infundada.

Además, la discrecionalidad en sí misma no constituye arbitrariedad, sino que es su ejercicio abusivo y al margen de límites el que se encuentra proscrito. Para evitar los excesos a los cuales se puede llegar con este poder, existen una serie de límites para un ejercicio responsable del mismo, encontrándose, además, sometido a diversos mecanismos de control, los cuales permiten y equilibran este poder.

Uno de los primeros límites es aquel establecido por el propio legislador, quien proporciona parámetros para el ejercicio de la potestad. Enseguida, será la propia autoridad, en el ejercicio de la potestad quien establezca criterios, sea con carácter general mediante interpretaciones internas a su normativa o de carácter particular, en la resolución que recaiga sobre la situación concreta. Finalmente, el acto administrativo sancionador estará sujeto a la revisión judicial, instancia en la cual se controlará si el ejercicio de la potestad administrativa se ajustó a la legalidad, para lo cual tendrán en especial consideración los criterios de

⁸ Discrecionalidad y potestades sancionadoras de la Administración, Rosa Fernanda Gómez González, Ius et Praxis vol.26 no.2 Talca ago. 2020

motivación empleados por aquella en la integración del supuesto de hecho de la norma. En definitiva, sostener que la discrecionalidad es necesaria para el logro de los fines encargados a la Administración y, por tanto, un pilar estructural del sistema sancionatorio no implica la ausencia de límites, los cuales serán de suma relevancia para controlar su correcto ejercicio⁹.

Por último, aludir que la única forma que se sustenta la sanción adoptada por la autoridad migratoria, radica en hacer efectiva la causal de expulsión contenida en el artículo 127 N°3, en relación con el 91 de la Ley N°21.325

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, la ley N° 19.880, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás normas aplicables,

SOLICITO A S.S. ILTMA.: Tener por interpuesto Recurso de Amparo en contra del recurrido ya individualizado, por el acto ilegal y arbitrario de rechazar la solicitud de residencia temporal y decretar una orden de abandono en contra de la amparada y, conforme a la información y documentación acompañada:

- Que se ordene a la recurrente dejar sin efecto la Resolución Exenta N°24230503 de fecha 10 de mayo de 2024 del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, actual Servicio Nacional de Migraciones, que rechazó la solicitud de residencia temporal de la extranjera, y decretó orden de abandono en su contra, y ordene continuar la tramitación de la residencia solicitada.
- Que, en el caso que se rechacen las peticiones anteriores, en subsidio, solicito a S.S. Iltma. adopte las providencias que sean necesarias para re establecer el imperio del derecho.

⁹ Discrecionalidad y potestades sancionadoras de la Administración, Rosa Fernanda Gómez González, Ius et Praxis vol.26 no.2 Talca ago. 2020

- Que se condene en costas a la recurrida.

PRIMER OTROSÍ: Que, por este acto y en virtud del artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, vengo en solicitar **orden de no innovar** respecto de la orden de abandono dictada mediante Resolución Exenta N° 24230503 de fecha 10 de mayo de 2024 del Servicio Nacional de Migraciones, para efectos de salvaguardar la libertad individual de la amparada durante la tramitación del presente recurso de amparo, y en definitiva, se suspendan los efectos de la orden de abandono hasta que exista sentencia definitiva en esto autos.

SEGUNDO OTROSÍ: A S.S. Iltma. pido tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N°22036616, que Tiene por desistido, admite a trámite solicitud y otorga permiso de trabajo que indica, en el marco del proceso de regularización contemplado en el artículo octavo transitorio de la ley n°21.325, de migración y extranjería.
2. Resolución Exenta N°24230503, que rechaza solicitud de regularización y dispone abandono de extranjero que indica.
3. Hoja de identificación de pasaporte Thailandes número AC646212 de doña Sirinthorn Senakhun;
4. Tarjeta Única Migratoria de fecha 13 de junio de 2018 de doña Sirinthorn Senakhun;
5. Sello de entrada a Chile timbrado en pasaporte de fecha 13 de junio de 2018 de doña Sirinthorn Senakhun;
6. Visa sujeta a contrato timbrada en pasaporte de fecha 13 de junio de 2019 hasta el 13 de junio de 2020 de doña Sirinthorn Senakhun;
7. Certificado de Vigencia Laboral.
8. Fotografías de la extranjera en medios, relacionada a su actividad como chef.
9. Certificado de cotizaciones previsionales.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. iltma. tener presente que, en mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, **asumiré personalmente el patrocinio y poder de estos autos**, fijando mi domicilio para todos los efectos legales en Dr. Sotero Del Río #326, oficina 905, comuna de Santiago, correo electrónico cristopher.tagle.cto@gmail.com

C.A. de Santiago

CERTIFICO: Que, de acuerdo con la información que proporciona el módulo de “atención de público” del sistema informático de tramitación SITCORTE, no se han entablado recursos en favor de Sirithorn Senakhun, de nacionalidad Tailandesa, pasaporte N° AC6462612, en esta Corte de Apelaciones. Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

NºAmparo-2451-2024.pev



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXTGXPRNLXQ

kom

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Al primer otrosí de folio Nº1: Dese cuenta de la orden de no innovar, en la **Cuarta Sala**, por el relator que corresponda.

NºAmparo-2451-2024.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: DVWXPGVXYQ

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: DVWXPGVXYQ

kom

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Proveyendo al folio N°1:

Se declara admisible el recurso.

A lo principal: pídale informe, por la vía más rápida, al **Servicio Nacional de Migraciones**.

La entidad recurrente deberá evacuar el informe solicitado en el término de **un día** y remitirlo a esta Corte conjuntamente con todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto que ha motivado el recurso, el cual deberá ser ingresado en los presentes autos a través de la Oficina Judicial Virtual, según lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley N°20.886 sobre tramitación electrónica de los procedimientos judiciales.

Comuníquese de la manera más rápida y, sin perjuicio, **ofíciuese**. Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor.

Al primer otrosí: **pasen los antecedentes al señor Presidente para los fines que correspondan (orden de no innovar)**.

Al segundo otrosí: por acompañados, a sus antecedentes.

Al tercer otrosí: téngase presente.

NºAmparo-2451-2024.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXDBXPJRXYQ

Pronunciado por la Sala de Cuenta de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Sandra Lorena Araya N. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXDBXPJRXYQ

C.A. de Santiago

COMUNICA RESOLUCION IC AMPARO 2451-2204

secrim_casantiago <secrim_casantiago@pjud.cl>

Enviado: jueves 29/08/2024 16:19

Para: 'recursos.casantiago@serviciomigraciones.cl'

CC: 'secrim_casantiago@pjud.cl'

Mensaje Res. amparo 2451-2024.pdf (153 KB) ebook.pdf (3 MB)

Señores

SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES.

En adjunto, remito a ustedes resolución dictada el día de hoy, en el recurso que indica la referencia, para su conocimiento y fines que corresponda.

Se adjuntan los antecedentes en que recayó la referida.

Atendido lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la ley N°20.886, sobre tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, "todo tipo de presentación deberá ser ingresada electrónicamente en los presentes autos, a través de la Oficina Judicial Virtual".

Ruego a Uds. acusar recibo por esta vía.



SECRETARIA CRIMINAL

Unidad de Tramitación

ILTMA. CORTE DE APPELACIONES

DE SANTIAGO

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

NºAmparo-2451-2024.pev



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: RKKHXPZRWBR

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Proveyendo al primer otrosí del folio 1: **se deniega** la orden de no innovar solicitada.

N°Amparo-2451-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: DWCNXPYLEER

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G., Ministra Suplente Maria Soledad Jorquera B. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: DWCNXPYLEER

C.A. de Santiago

COMUNICA RESOLUCION IC AMPARO 2451-2024
secrim_casantiago <secrim_casantiago@pjud.cl>
Enviado: viernes 30/08/2024 15:06
Para: 'recursos.casantiago@serviciomigraciones.cl'
CC: 'secrim_casantiago@pjud.cl'
 Mensaje Res. amparo 2451-2024.pdf (142 KB) ebook.pdf (3 MB)

Señores
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES.

En adjunto, remito a ustedes resolución dictada el día de hoy, en el recurso que indica la referencia, para su conocimiento y fines que corresponda.

Se adjuntan los antecedentes en que recayó la referida.

Atendido lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la ley N°20.886, sobre tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, "todo tipo de presentación deberá ser ingresada electrónicamente en los presentes autos, a través de la Oficina Judicial Virtual".

Ruego a Uds. acusar recibo por esta vía.



SECRETARIA CRIMINAL
Unidad de Tramitación
ILTMA. CORTE DE APPELACIONES
DE SANTIAGO

Santiago, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.
NºAmparo-2451-2024.pev



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NNUGXPFFCQR

Acción constitucional de Amparo

Ingreso Corte N° 2.451-2024

EN LO PRINCIPAL: ASUME PATROCINIO Y PODER; **OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

ANTONIO BELTRÁN HENRÍQUEZ y **JAVIER MUÑOZ REYES**, abogados del Servicio Nacional de Migraciones, según se acreditará, domiciliados para estos efectos en calle San Antonio 580, séptimo piso, comuna de Santiago, en autos **Ingreso Corte N° 2.451-2024**, sobre recurso de amparo, a S.S. Iltma. respetuosamente decimos:

Que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, y en atención al mandato judicial que nos fuera conferido mediante escritura pública Repertorio N°295/2023, de fecha 01 de febrero de 2023, otorgada ante la Trigésima Primera Notaría de Santiago, de doña Olimpia Schneider Moenne-Locoz, venimos en asumir el patrocinio y poder en nombre y representación de nuestro mandante, quien a su vez actúa en representación del Servicio Nacional de Migraciones.

POR TANTO;

SOLICITAMOS A S.S. Iltma. Que, en virtud de este acto, tenga presente que asumimos patrocinio y poder en la causa de marras.

OTROSÍ: Que a fin de acreditar la personería invocada venimos en solicitar a S.S. Iltma. se tenga por acompañado el siguiente documento:

1. Copia de escritura pública de mandato judicial Repertorio N°295/2023, otorgada con fecha 01 de febrero



de 2023, ante la Trigésima Primera Notaría de Santiago,
de la Titular doña Olimpia Schneider Moenne-Locoz.



Acción constitucional de Amparo

Ingreso Corte N° 2.451-2024

SOLICITA AMPLIACIÓN DE PLAZO POR 48 HORAS.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

Javier Muñoz Reyes, abogado del Servicio Nacional de Migraciones, en autos Ingreso Corte N° 2.451-2024, sobre acción constitucional de amparo, a S.S. Iltma. respetuosamente digo:

Que vengo en señalar S.S. Iltma. que, para responder a lo solicitado por S.S., es necesario recopilar numerosos antecedentes, sin los cuales el informe respectivo carecería de fundamento, por lo tanto, se solicita se autorice una ampliación del plazo de que se trata en al menos 48 horas o el plazo que S.S. Iltma. estime conveniente.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. Iltma.: Acceder a lo solicitado, confiriendo ampliación de plazo para evacuar informe, en los términos solicitados.

mbaa

C.A. de Santiago

Santiago, dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

Al folio N° 8: A lo principal, téngase presente. Al otrosí, por acompañado, a sus antecedentes.

Pasen los autos a la Oficina de Partes de esta Corte, a fin que los abogados de la recurrida Antonio Beltrán Henríquez y Javier Muñoz Reyes, sean ingresados como litigantes en el sistema computacional (SITCORTE).

Al folio N° 9: como se pide, por el término de **un día**.

NºAmparo-2451-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LTKMXPQWMSR

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LTKMXPQWMSR

C.A. de Santiago

De: secrim_casanlago <secrim_casanlago@pjud.cl>
 Para: 'recursos.casanlago@serviciomigraciones.cl'
 CC: 'secrm_casanlago@pjud.cl'
 Asunto: COMUNICA RESOLUCION IC AMPARO 2451-2024
 Mensaje | Res.2451-2024.pdf (71 KB) | e-book.pdf (6 MB)

Enviado el: lunes 02/09/2024 12:06

SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES

En adjunto, remito a ustedes resolución dictada el día de hoy, en el recurso que indica la referencia, para su conocimiento y fines que corresponda.

Se adjuntan los antecedentes en que recayó la referida.

Atendido lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la ley N°20.886, sobre tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, "todo tipo de presentación deberá ser ingresada electrónicamente en los presentes autos, a través de la Oficina Judicial Virtual".

Ruego a Uds. acusar recibo por esta vía.

 SECRETARIA CRIMINAL
Unidad de Tramitación
ILMA. CORTE DE APELACIONES
PODER JUDICIAL
DE SANTIAGO

De: secrim_casanlago <secrim_casanlago@pjud.cl>
 Para: 'ca_santiago@pjud.cl'
 CC: 'secrm_casanlago@pjud.cl'
 Asunto: COMUNICA RESOLUCION IC AMPARO 2451-2024
 Mensaje | Res.2451-2024.pdf (74 KB)

Enviado el: lunes 02/09/2024 11:58

**SEÑORES
OFICINA DE PARTES:**

En adjunto, remito resolución dictada con esta fecha, en el recurso que indica la referencia, para su conocimiento y fines que corresponda.

Se adjuntan los antecedentes en que recayó la referida.

Atendido lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la ley N°20.886, sobre tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, "todo tipo de presentación deberá ser ingresada electrónicamente en los presentes autos, a través de la Oficina Judicial Virtual".

Ruego a Uds. acusar recibo por esta vía.

 SECRETARIA CRIMINAL
Unidad de Tramitación
ILMA. CORTE DE APELACIONES
PODER JUDICIAL
DE SANTIAGO

Santiago, dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

NºAmparo-2451-2024.pev



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LYRZXPBVNSR



Acción constitucional de Amparo

Ingreso Corte N° 2.451-2024

SOLICITA AMPLIACIÓN DE PLAZO POR 48 HORAS.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

Javier Muñoz Reyes, abogado del Servicio Nacional de Migraciones, en autos Ingreso Corte N° 2.451-2024, sobre acción constitucional de amparo, a S.S. Iltma. respetuosamente digo:

Que vengo en señalar S.S. Iltma. que, para responder a lo solicitado por S.S., es necesario recopilar numerosos antecedentes, sin los cuales el informe respectivo carecería de fundamento, por lo tanto, se solicita se autorice una ampliación del plazo de que se trata en al menos 48 horas o el plazo que S.S. Iltma. estime conveniente.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. Iltma.: Acceder a lo solicitado, confiriendo ampliación de plazo para evacuar informe, en los términos solicitados.

kom

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Al folio N° 12: como se pide, por el término de **un día**.

N°Amparo-2451-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LUCHXPFFELT

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LUCHXPFFELT

C.A. de Santiago

COMUNICA RESOLUCION IC AMPARO 2451-2024

secrim_casantiago <secrim_casantiago@pjud.cl>

Envío: miércoles 04/09/2024 10:19

Para: recursos.casantiago@serviciomigraciones.cl

CC: secrim_casantiago@pjud.cl

Mensaje

Res. amparo 2451-2024.pdf (65 KB)

EBOOK 2451.pdf (6 MB)

Señores Servicio Nacional de Migraciones:

En adjunto, remito a ustedes resolución dictada el día de hoy, en el recurso que indica la referencia, para su conocimiento y fines que corresponda.

Se adjuntan los antecedentes en que recayó la referida.

Atendido lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la ley N°20.886, sobre tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, “todo tipo de presentación deberá ser ingresada electrónicamente en los presentes autos, a través de la Oficina Judicial Virtual”.

Ruego a Uds. acusar recibo por esta vía.



SECRETARIA CRIMINAL

Unidad de Tramitación

ILTMA. CORTE DE APELACIONES

DE SANTIAGO

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

NºAmparo-2451-2024.pev



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LMRNXPGLFLT



Acción constitucional de Amparo

Ingreso Corte N° 2.451-2024

SOLICITA AMPLIACIÓN DE PLAZO POR 48 HORAS.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

Javier Muñoz Reyes, abogado del Servicio Nacional de Migraciones, en autos Ingreso Corte N° 2.451-2024, sobre acción constitucional de amparo, a S.S. Iltma. respetuosamente digo:

Que vengo en señalar S.S. Iltma. que, para responder a lo solicitado por S.S., es necesario recopilar numerosos antecedentes, sin los cuales el informe respectivo carecería de fundamento, por lo tanto, se solicita se autorice una ampliación del plazo de que se trata en al menos 48 horas o el plazo que S.S. Iltma. estime conveniente.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. Iltma.: Acceder a lo solicitado, confiriendo ampliación de plazo para evacuar informe, en los términos solicitados.

Acción constitucional de Amparo

Ingreso Corte N° 2.451-2024

EN LO PRINCIPAL: EVACÚA INFORME; **OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

Javier Muñoz Reyes, abogado del Servicio Nacional de Migraciones, en autos **Ingreso Corte N° 2.451-2024**, sobre acción constitucional de amparo, deducido en favor de la extranjera de nacionalidad tailandesa, **Sirinthorn SENAKHUN**, a S.S. Iltma. respetuosamente digo:

Que, por este acto, vengo en evacuar el informe requerido en la presente acción constitucional de amparo, solicitando desde ya el rechazo de la misma en todas sus partes, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se expondrán y sin que exista, o haya existido de parte de esta autoridad, acto u omisión alguna que vulnere las garantías constitucionales de libertad personal y seguridad individual del amparado.

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Que, con fecha 13 de junio de 2018, la extranjera **Sirinthorn SENAKHUN** ingresó a territorio nacional por el aeropuerto Arturo Merino Benítez.

2. Que, con fecha 07 de enero de 2022, la recurrente solicitó regularizar su situación migratoria en virtud del Proceso de Regularización contemplado en el artículo 8º transitorio de la Ley 21.325.

3. Que, mediante Resolución Exenta N° 22036616, de fecha 07 de enero de 2022, del Servicio Nacional de Migraciones, **se acogió a trámite la solicitud de regularización presentada por la extranjera.** En virtud de la misma resolución, se tuvo por desistido todo trámite pendiente en materia migratoria presentado por la extranjera, y se otorgó permiso de trabajo mientras la postulación se encuentre en trámite.

4. Que, mediante Comunicación Electrónica N° 29198292, de fecha **22 de septiembre de 2022**, del Servicio Nacional de Migraciones, **se informó a la amparada que su solicitud se encontraba incompleta, y se le solicitó que remitiera en el plazo de 60 días los documentos faltantes**, a saber, el certificado de antecedentes penales de su país de origen, debidamente legalizado o apostillado.

5. Que, con fecha 17 de octubre de 2022, la extranjera presentó el certificado de antecedentes penales de su país de origen, del cual se puede constatar que fue condenada en el año 2016 por la Corte Provincial de Nonthaburi, a 2 años de prisión por el delito de Fraude en Asociación y Falso Testimonio.

6. Por lo anterior, mediante Notificación N° 46357235, de fecha 14 de septiembre de 2023, del Servicio Nacional de Migraciones, se informó a la amparada que se encontraba comprendida dentro de una causal de rechazo de su solicitud de regularización migratoria, al tener antecedentes penales negativos en su país de origen. Que, de acuerdo al artículo 91 inciso 2º de la Ley 21.325, se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para realizar los descargos en relación a la causal de rechazo invocada. Que, la extranjera no presentó descargos en dicha oportunidad.

7. Que, mediante Comunicación Electrónica N° 50233695, de fecha **01 de diciembre de 2023**, del Servicio Nacional de Migraciones, **se informó a la amparada que su solicitud se encontraba incompleta, y se le solicitó que remitiera en el plazo de 60 días los documentos faltantes**, a saber, la Sentencia de fecha 27 de julio de 2016, de la Corte Provincial de Nonthaburi, por el delito de fraude y perjurio, en proceso Black Case N° Or. 2717/2559, Red Case N° Or. 3226/2559, debidamente traducida y legalizada. **Que, si bien acompañó una carta explicativa, la recurrente no remitió el antecedente específicamente requerido.**

8. Que, luego de analizar los antecedentes, mediante Resolución Exenta N° 24230503, de fecha 10 de mayo de 2024, del Servicio Nacional de Migraciones, **se rechazó la solicitud de regularización extraordinaria presentada por la extranjera, y se dispuso orden de abandono del país** en un plazo de 5 días a contar de la notificación.

9. Que, la solicitud de regularización extraordinaria fue rechazada debido a que la extranjera no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° transitorio de la Ley 21.325 y la resolución Exenta N° 1.769 de 2021, por cuanto, de los documentos analizados, **la amparada presenta antecedentes negativos en su país de origen.**

10. Que, la misma resolución exenta, le reservó a la extranjera los recursos contemplados en la ley N° 19.880, los cuales no fueron interpuestos.

11. Que, **la extranjera no da cuenta ni acredita tener arraigo familiar en Chile.**

12. Finalmente, se hace presente que el Servicio Nacional de Migraciones no ha dispuesto la expulsión de la amparada del territorio nacional.

II. ANTECEDENTES DE DERECHO:

1) En cuanto al requisito de no contar con antecedentes penales negativos.

Que, la amparada solicitó la regularización migratoria extraordinaria dispuesta en el artículo 8º transitorio de la Ley 21.325, la cual es regulada detalladamente en la Resolución Exenta N° 1769, de fecha 20 de abril de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Que, dentro de los requisitos fundantes de la solicitud de regularización migratoria, consagrado en los cuerpos normativos ya señalados e informados también en la página web del Servicio Nacional de Migraciones, se encuentra el no tener antecedentes penales ni en Chile ni en su país de origen.

Que, en efecto el artículo octavo transitorio de la ley 21.325 indica:

"Los extranjeros que hubieren ingresado al país por pasos habilitados con anterioridad al 18 de marzo de 2020 y se encuentren en situación migratoria irregular podrán, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente ley, solicitar un visado de residencia temporal sin ser sancionados administrativamente. Se otorgará el visado solicitado a todos aquellos que no tengan antecedentes penales. Una vez ingresada la solicitud, se les concederá un permiso temporal para la realización de actividades remuneradas durante el tiempo que demore su tramitación".

Así y al tenor de los requisitos señalados en la resolución exenta N° 1769, de fecha 20 de abril de 2021, se indica que:

"2. Establécense para aquellos extranjeros que hayan ingresado al territorio nacional por paso habilitado, los siguientes requisitos para postular al proceso de regularización señalado en el artículo precedente, otorgándose una visa temporaria, por el plazo de un año:
c) No tener antecedentes penales, ni en su país de origen ni en el territorio nacional".

De los artículos antes expuestos se deduce que uno de los requisitos para acceder a la regularización migratoria del artículo octavo transitorio de la ley 21.325 es **no contar con antecedentes penales en el país de origen del solicitante.**

2) En cuanto a las causales legales para rechazar la solicitud de regularización migratoria:

La Resolución Exenta referida, que rechazó la solicitud de la Sra. SENAKHUN, se fundó en que la amparada no cumplía con los requisitos objetivos de la regularización migratoria extraordinaria dispuestos en el artículo 8º transitorio de la Ley 21.325 y en la Resolución Exenta N° 1.769, de fecha 20 de abril de 2021, los cuales establecen que:

"(Artículo 8º transitorio Ley 21.325) Los extranjeros que hubieren ingresado al país por pasos habilitados con anterioridad al 18 de marzo de 2020 y se encuentren en situación migratoria irregular podrán, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente ley, solicitar un visado de

residencia temporal sin ser sancionados administrativamente. Se otorgará el visado solicitado a todos aquellos que no tengan antecedentes penales. Una vez ingresada la solicitud, se les concederá un permiso temporal para la realización de actividades remuneradas durante el tiempo que demore su tramitación".

"(Resolución Exenta N° 1.769) 2. Establécense para aquellos extranjeros que hayan ingresado al territorio nacional por paso habilitado, los siguientes requisitos para postular al proceso de regularización señalado en el artículo precedente, otorgándose una visa temporaria, por el plazo de un año:

c) No tener antecedentes penales, ni en su país de origen ni en el territorio nacional".

Así las cosas, al analizar la solicitud de regularización migratoria, se verifica que la recurrente cuenta con antecedentes penales negativos en su país de origen, como da cuenta el certificado de antecedentes penales de su país de origen presentado al procedimiento administrativo y que acompaña al otrosí de esta presentación.

En consecuencia, la recurrente no cumple el requisito objetivo para acceder a la regularización migratoria extraordinaria de no contar con antecedentes penales negativos en el país de origen.

Respecto de la medida de abandono decretada, el artículo 91 inciso 4º de la Ley 21.325 de Extranjería establece que: "Toda resolución que rechace o revoque un permiso deberá fijar al extranjero un plazo para que abandone el país, que no podrá ser menor a cinco días, sin perjuicio de que se aplique alguna sanción de conformidad a la ley o se resuelva su expulsión del país. Dicha resolución podrá señalar un

plazo en el cual el afectado no estará habilitado para ingresar al país, conforme al artículo 136."

Como se puede apreciar entonces por S.S Iltma., la resolución referida se encuentra dictada de conformidad al texto expreso legal.

Por todo lo anterior, esta autoridad no aprecia ilegalidad alguna en el acto en mención.

En este orden de cosas, lo que se determina finalmente es que, verificándose las hipótesis establecidas en la Ley de Extranjería, las cuales solo dicen relación con la verificación de elementos objetivos, la autoridad no solo se encuentra facultada, sino que además debe aplicar la sanción, por lo que se le rechaza la solicitud de regularización migratoria y se dispone el abandono de territorio nacional, en forma voluntaria, dentro de un plazo de 5 días. Lo anterior en atención a la necesidad de contar con un permiso de residencia, para poder permanecer en el país.

3) Rechazo de una solicitud de residencia y sus consecuencias.

Estableciéndose la legalidad y mérito para haber rechazado la solicitud de regularización migratoria presentada por la amparada, es necesario entonces exponer las consecuencias del rechazo de un permiso de residencia en el sistema migratorio creado por la Ley de Extranjería y su Reglamento.

En términos simples, la autoridad migratoria se encuentra siempre, en principio, obligada a **disponer el abandono del territorio nacional** de un extranjero a quien se

le haya rechazado o revocado un permiso de residencia. Así lo dispone el artículo 91 inciso 4º de la Ley 21.325.

"Artículo 91.- Orden de abandono. Los rechazos y revocaciones se dispondrán por resolución fundada del Director Nacional del Servicio, exenta del trámite de toma de razón.

(...)

Toda resolución que rechace o revoque un permiso deberá fijar al extranjero un plazo para que abandone el país, que no podrá ser menor a cinco días, sin perjuicio de que se aplique alguna sanción de conformidad a la ley o se resuelva su expulsión del país. Dicha resolución podrá señalar un plazo en el cual el afectado no estará habilitado para ingresar al país, conforme al artículo 136."

Por lo tanto, y del tenor literal de las normas, es posible desprender que es una disposición imperativa respecto de lo que debe hacer la autoridad migratoria, pero al mismo tiempo, **es una orden de carácter voluntario.**

La voluntariedad en la orden de abandono la diferencia sustancialmente de una orden de expulsión, atendido que esta última es una medida compulsiva que puede adoptar la autoridad administrativa o judicial (en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley N° 18.216, modificada por la Ley N° 20.603) y que se cumple por la Policía de Investigaciones de Chile.

Por lo tanto, es posible concluir que la orden de abandono es una consecuencia necesaria e imperativa ante un rechazo de un permiso basado en causas legales y teniendo mérito para aquello; luego, del propio texto que dispone la orden de abandono es posible desprender que ésta es una

sanción cuyo cumplimiento queda a la entera voluntad del afectado, lo que la diferencia sustancialmente de una orden de expulsión, cuyo cumplimiento es compulsivo.

4) Respecto a las eventuales vulneraciones a las garantías constitucionales de nuestra Constitución Política de la República.

Es por las distintas actuaciones realizadas por esta autoridad, que resulta evidente que no ha existido acto u omisión ilegal o arbitrario que haya privado, perturbado o amenazado en momento alguno aquellas garantías constitucionales reconocidas por nuestra Carta Fundamental, más aun considerando que todas las actuaciones precedentemente señaladas fueron llevadas a cabo por esta autoridad según las normas especiales del procedimiento de marras, como son la Ley N° 21.325 y la Resolución Exenta N° 1.769.

Que, en virtud de las consideraciones anteriormente indicadas, se desprende que esta parte ha actuado con estricto apego a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, no existiendo acto u omisión ilegal por parte de esta autoridad que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio del recurrente respecto de las garantías constitucionales de libertad personal y/o seguridad individual.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. Iltma., tener por evacuado el informe requerido en autos, teniendo presente lo informado, y dando cumplimiento así a lo solicitado por S.S. Iltma., teniendo presente que esta parte ha actuado con estricto apego a la

Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, solicitando el rechazo de la acción constitucional en lo que corresponda a esta parte, toda vez que no existe acto u omisión ilegal por parte de esta autoridad que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de la recurrente respecto de las garantías constitucionales de libertad personal y seguridad individual, no siendo procedente que esta parte sea condenada en costas.

OTROSÍ: Solicito a S.S. Iltma. se tengan por acompañados los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N° 22036616, de fecha 07 de enero de 2022, del Servicio Nacional de Migraciones.
2. Certificado de antecedentes penales del país de origen presentado por la recurrente al procedimiento administrativo.
3. Comunicación Electrónica N° 29198292, de fecha 22 de septiembre de 2022, del Servicio Nacional de Migraciones.
4. Notificación de Previo Rechazo N° 46357235, de fecha 14 de septiembre de 2023, del Servicio Nacional de Migraciones.
5. Comunicación Electrónica N° 50233695, de fecha 01 de diciembre de 2023, del Servicio Nacional de Migraciones.
6. Resolución Exenta N° 24230503, de fecha 10 de mayo de 2024, del Servicio Nacional de Migraciones.

kom

C.A. de Santiago

Santiago, seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Al folio N° 15: como se pide, por última vez, por el término de **un día**.

NºAmparo-2451-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NGNLXPTDFRU

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NGNLXPTDFRU

C.A. de Santiago

COMUNICA RESOLUCION IC AMPARO 2451-2024

secrim_casantiago <secrim_casantiago@pjud.cl>

Enviado: viernes 06/09/2024 14:07

Para: 'recursos.casantiago@serviciomigraciones.cl'

CC: 'secrim_casantiago@pjud.cl'

Mensaje

R. AMPARO 2451.pdf (69 KB)

EBOOK 2451_compressed.pdf (5 MB)

SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES

En adjunto, remito a ustedes resolución dictada el día de hoy, en el recurso que indica la referencia, para su conocimiento y fines que corresponda.

Se adjuntan los antecedentes en que recayó la referida.

Atendido lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la ley N°20.886, sobre tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, "todo tipo de presentación deberá ser ingresada electrónicamente en los presentes autos, a través de la Oficina Judicial Virtual".

Ruego a Uds. acusar recibo por esta vía.



SECRETARIA CRIMINAL

Unidad de Tramitación

ILTMA. CORTE DE APELACIONES

DE SANTIAGO

Santiago, seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

NºAmparo-2451-2024.pev



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UCGGXPQCFKV

mbaa

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Al folio N° 16: A lo principal, téngase por evacuado informe del Servicio Nacional de Migraciones. Al otrosí, por acompañados, a sus antecedentes.

Autos en relación.

Agréguese extraordinariamente, y en lugar preferente a la Tabla del día **martes 10 de septiembre de dos mil veinticuatro**, previo sorteo.

NºAmparo-2451-2024.

CERTIFICO: Que sorteado el presente recurso, su conocimiento correspondió a la **CUARTA SALA**. Santiago, 09 de septiembre de 2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FVXXXPTYMMV

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FVXXXPTYMMV



Número de ingreso: 2451-2024

Sala: Cuarta

Relator: VALENTINA GABRIELA VILLARROEL VARELA

Lugar: 1º lugar - Tabla Agregada

EN LO PRINCIPAL: ASUME PATROCINIO Y PODER; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO; **SEGUNDO OTROSÍ:** ANUNCIA ALEGATO CON PREVENCIÓN.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

Valentina Gómez Baltán, abogada, en representación del Servicio Nacional de Migraciones, según se acreditará, domiciliada para estos efectos en calle San Antonio 580, séptimo piso, comuna de Santiago, en autos **Ingreso Corte N° 2451-2024**, sobre recurso de amparo deducido, a S.S. Iltma. respetuosamente digo:

Que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, y en atención al mandato judicial que me fuera conferido mediante escritura pública Repertorio N°295/2023, de fecha 3 de febrero de 2023, otorgada ante la Trigésima Primera Notaría de Santiago, de doña Olimpia Schneider Moenne-Locoz, vengo en asumir el patrocinio y poder en nombre y representación de mi mandante, quien a su vez actúa en representación del Servicio Nacional de Migraciones.

POR TANTO;

SOLICITO A S.S. Iltma. Que, en virtud de este acto, tenga presente que asumo patrocinio y poder en la presente causa.



PRIMER OTROSÍ: Que a fin de acreditar la personería invocada vengo en solicitar a S.S. Iltma. se tenga por acompañada copia de escritura pública de mandato judicial Repertorio N°295/2023, de fecha 3 de febrero de 2023, otorgada ante la Trigésima Primera Notaría de Santiago, de la Titular doña Olimpia Schneider Moenne-Loccoz.

SEGUNDO OTROSÍ: Que se sirva tener por anunciado el alegato que realizaré **contra el presente recurso** en la audiencia del día martes 10 de septiembre de 2024, que actualmente se encuentra en el 1º lugar de la tabla agregada de la Cuarta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones. Hago presente que el alegato durará **aproximadamente 8 minutos y será de manera presencial.**

Asimismo, hago presente a modo de **prevención** que, realizaré alegato en audiencia del día de mañana, 10 de septiembre de 2024, en las siguientes causas:

1. **Amparo Rol 2477-2024 de esta Iltma. Corte de Apelaciones,** que se encuentra en el **1º lugar de la tabla agregada de la Segunda Sala, por aproximadamente 10 minutos.**

Finalmente, señalo como medios expeditos para contacto mi número de teléfono, + 56 9 9224 9764, y correo electrónico institucional, valentina.gomez@serviciomigraciones.cl

Número de ingreso : 2451-2024
Sala : Cuarta
Relator : Valentina Gabriela Villarroel Varela
Lugar : 1º lugar - Tabla Agregada

SE ANUNCIA PARA ALEGAR

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CRISTOPHER BRIAN TAGLE ORTIZ, Abogado habilitado, por la parte recurrente en autos sobre acción constitucional de amparo, **Rol Ingreso Corte N°2451-2024**, a S.S Iltma. respetuosamente digo:

Que por este acto, vengo en anunciarme para alegar a favor del recurso de amparo, en la vista de la causa precitada, fijada en el lugar preferente (1º) de la tabla agregada del día martes 10 de septiembre del año en curso, de la Cuarta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por un lapso aproximado de **9 minutos**, de forma presencial, señalando los datos para el oportuno contacto el número de celular +56974230214 y correo electrónico cristopher.tagle.cto@gmail.com

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. ILUSTRÍSIMA, tener por anunciado el alegato de esta parte recurrente en la forma indicada.

C.A. de Santiago

Certifico que se anunciaron y alegaron, por el recurso, el abogado Christopher Brian Tagle Ortiz y, contra el mismo, la abogada Valentina Gómez Baltán. Lo hicieron por nueve y cinco minutos, respectivamente, de manera presencial en estrados.

Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

Valentina Villarroel,
Relatora (I)

NºAmparo-2451-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXSXXPNCEKW

C.A. de Santiago

Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

A los folios 20 y 21: a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Christopher Brian Tagle Ortiz, abogado, interponiendo recurso de amparo en favor de doña **Sirinthorn Senakhun**, tailandesa, y en contra del **Servicio Nacional de Migraciones**, por el acto que considera ilegal, consistente en la dictación de Resolución Exenta N° 24230503, de 10 de mayo de 2024 por el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública -del cual es sucesor legal-, por medio de la cual afirma que dicha entidad rechaza la solicitud de regularización de la recurrente y dispone su abandono del país.

Estima que dicha conducta vulnera el derecho a la libertad personal de la amparada, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas en su artículo 19 N°7 letra a) y, en definitiva, pide que se ordene a la recurrente dejar sin efecto la resolución precedentemente singularizada, y continuar la tramitación de la residencia solicitada. En el caso que se rechacen las peticiones anteriores, en subsidio, solicita que se adopten las providencias que sean necesarias para reestablecer el imperio del derecho.

Expone que la recurrente, de 35 años, ingresó a Chile por paso habilitado, como turista, el 13 de junio de 2018. Afirma que, posteriormente, solicitó adherirse al Proceso de Regularización contemplado en el artículo octavo transitorio de la Ley 21.325. Complementa que mediante Resolución Exenta N°22036616, de 7 de enero de 2022, del órgano recurrido, se la tuvo por desistida de todo trámite migratorio pendiente y se admitió a trámite su solicitud de regularización, otorgándole permiso de trabajo.

Reclama que tras más de dos años de tramitación, su solicitud de residencia temporal fue rechazada mediante Resolución Exenta N° 24230503, de 10 de mayo de 2024, disponiendo su abandono del país dentro del plazo de 5 días, contados desde la notificación de dicha resolución.

Consigna que el fundamento del rechazo es el siguiente: "*Presenta antecedentes negativos en su país de origen, específicamente: Registra una condena como autora del delito de Fraude en Asociación y Falso Testimonio, a la pena de 2 años de prisión, en proceso Black Case N° 5 Or. 3226/2559,*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LFELXPDBEKW

decretado por la Corte Provincial de Nonthaburi, según consta en sentencia 27 de julio de 2016”.

En cuanto al Derecho, desarrolla la vulneración a la libertad personal que estima concurrente, agregando que el acto reclamado es ilegal y arbitrario. Funda lo expresado, primeramente, en que la responsabilidad penal de la amparada se encuentra extinta de acuerdo con lo regulado en el artículo 93 en relación al artículo 97 y 98, todos del Código Penal. Esto, al considerar que las penas de simples delitos prescriben en cinco años. Aduce al efecto que en virtud de la documentación acompañada a su recurso, como de los antecedentes que maneja el órgano recurrido, se puede apreciar que la amparada fue condenada mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2016, conforme ha sido indicado, y que a la fecha de interposición de su acción, han transcurrido más de 5 años desde la fecha de la sentencia. Desprende que la pena se encuentra prescrita, al igual que su responsabilidad penal, inclusive a la fecha de la resolución N° 22036616, que admitió a trámite su solicitud de regularización. Invoca jurisprudencia sobre la materia.

Por otro lado, recrimina que la autoridad migratoria no sustituyó la orden de abandono por el otorgamiento de una autorización de residencia o permanencia de vigencia restringida, conforme permite el artículo 91 inciso quinto de la ley 21.325. Sustenta la procedencia de aquello en que la amparada ha realizado actividades lícitas remuneradas en Chile con autorización del Servicio Nacional de Migraciones, ha tenido residencias regulares en Chile, no ha cometido delitos en territorio nacional y desarrolla actividades culturales y sociales que ayudan al conocimiento de la cultura tailandesa en Chile, así como el fomento de la gastronomía de su país. De ello concluye que tiene arraigo social y que no existe motivo alguno que le permita suponer a la autoridad migratoria que su residencia en el país supone riesgo alguno para la sociedad. Plantea que aquello debería haber sido considerado.

Adicionalmente, invoca la aplicación del artículo 129, en relación con el artículo 12, ambos de la ley 21.325 y la economía procedural. Ello, a propósito de que nunca ha tenido infracciones migratorias la actora, entre otros aspectos que enuncia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LFELXPDBEKW

Asimismo, esgrime la falta de razonabilidad de los fundamentos de la decisión adoptada, remitiéndose a diversas disposiciones de la ley 19.880, como también la desproporción de la medida.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe requerido por esta Corte, el Servicio Nacional de Migraciones solicitó el rechazo del recurso de amparo interpuesto en todas sus partes, por no existir acto u omisión ilegal o arbitraria que vulnere las garantías constitucionales de libertad personal y seguridad individual del amparado. Sustenta su posición en que la amparada no cumple el requisito objetivo de no tener antecedentes penales en su país de origen para acceder a la regularización migratoria extraordinaria del artículo 8º transitorio de la Ley 21.325, que la resolución impugnada fue dictada en conformidad a la ley, dando los plazos correspondientes para subsanar la solicitud y presentar descargos, y que la orden de abandono es la consecuencia legal y necesaria ante el rechazo de un permiso de residencia.

En cuanto a los fundamentos de hecho, la recurrente expone que la amparada ingresó a Chile el 13 de junio de 2018. Indica que el 7 de enero de 2022 solicitó regularizar su situación migratoria en virtud del Proceso de Regularización contemplado en el artículo 8º transitorio de la Ley 21.325. complementa que mediante Resolución Exenta N° 22036616, de fecha 07 de enero de 2022, del Servicio Nacional de Migraciones, se acogió a trámite la solicitud de regularización presentada por la extranjera, teniéndola por desistido todo trámite pendiente en materia migratoria, y se le otorgó permiso de trabajo mientras estuviera en tramitación dicha pretensión.

Invoca que mediante Comunicación Electrónica N° 29198292, de fecha 22 de septiembre de 2022, del Servicio Nacional de Migraciones, se informó a la amparada que su solicitud se encontraba incompleta, y se le solicitó que remitiera en el plazo de 60 días los documentos faltantes, a saber, el certificado de antecedentes penales de su país de origen, debidamente legalizado o apostillado.

Señala que el 17 de octubre de 2022, la extranjera presentó el certificado de antecedentes penales de su país de origen, del cual se puede constatar que fue condenada en el año 2016 por la Corte Provincial de Nonthaburi, a 2 años de prisión por el delito de Fraude en Asociación y Falso Testimonio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LFELXPDBEKW

Por lo anterior, refiere que mediante Notificación N° 46357235, de fecha 14 de septiembre de 2023, del Servicio Nacional de Migraciones, se informó a la amparada que se encontraba comprendida dentro de una causal de rechazo de su solicitud de regularización migratoria, al tener antecedentes penales negativos en su país de origen. Agrega que de acuerdo al artículo 91 inciso 2º de la Ley 21.325, se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para realizar los descargos en relación a la causal de rechazo invocada, sin que los evacuara.

Postula que mediante Comunicación Electrónica N° 50233695, de fecha 1 de diciembre de 2023, del Servicio Nacional de Migraciones, se informó a la amparada que su solicitud se encontraba incompleta, y se le solicitó que remitiera en el plazo de 60 días los documentos faltantes, a saber, la sentencia de fecha 27 de julio de 2016, de la Corte Provincial de Nonthaburi, por el delito de fraude y perjurio, en proceso Black Case N° Or. 2717/2559, Red Case N° Or. 3226/2559, debidamente traducida y legalizada. Precisa que si bien acompañó una carta explicativa, la recurrente no remitió el antecedente específicamente requerido.

Concluye que luego de analizar los antecedentes, mediante Resolución Exenta N° 24230503, de fecha 10 de mayo de 2024, del Servicio Nacional de Migraciones, se rechazó la solicitud de regularización extraordinaria presentada por la extranjera, y se dispuso orden de abandono del país en un plazo de 5 días a contar de la notificación. Ello, por cuanto de los documentos analizados, la amparada presenta antecedentes negativos en su país de origen.

Aclara que no ha dispuesto la expulsión de la amparada.

Respecto a los fundamentos de derecho, en primer término, ahonda sobre el requisito para acceder a la regularización migratoria del artículo 8º transitorio de la Ley 21.325 y la Resolución Exenta N° 1769 de 2021, de no tener antecedentes penales en Chile ni en el país de origen. Afirma que ello constituye una causal legal para rechazar la solicitud, agregando que conforme al artículo 91 inciso cuarto de la ley del ramo, correspondía además dispone la orden de abandono de la recurrente.

Desarrolla que la orden de abandono es una consecuencia necesaria e imperativa ante el rechazo legal de un permiso de residencia, destacando que a diferencia de una expulsión, su cumplimiento es de carácter voluntario para el afectado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LFELXPDBEKW

TERCERO: Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a aquellas personas que ilegalmente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción por parte de esta Corte de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que el acto que la recurrente considera ilegal es la Resolución Exenta N°24230503 de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, mediante la cual se rechazó la solicitud de regularización migratoria presentada por Sirinthorn Senakhun y se dispuso una orden de abandono del país en su contra en un plazo de 5 días.

Lo expresado, según consigna el considerando 7. de la misma: “*Que, el extranjero en mención no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8º transitorio de la ley N°21.325 y la Resolución Exenta N°1769 de 2021, por cuanto:*

Presenta antecedentes negativos en su país de origen, específicamente:

Registra una condena como autora del delito de Fraude en Asociación y Falso Testimonio, a la pena de 2 años de prisión, en proceso Black Case N° Or. 3226/2559, decretado por la Corte Provincial de Nonthaburi, según consta en sentencia 27 de julio de 2016”.

QUINTO: Que, se desprende de los antecedentes allegados al proceso, son hechos de la causa:

1. Que por Resolución Exenta N° 22036616, de fecha 07 de enero de 2022, del Servicio Nacional de Migraciones, se tuvo por desistido de todo trámite migratorio pendiente a la recurrente, conjuntamente con admitir a trámite su solicitud de regularización, en el marco del proceso contemplado en el artículo octavo transitorio de la ley N°21.325, de Migración y Extranjería, y le otorga permiso de trabajo mientras la postulación se encuentre en trámite, para efectuar labores remuneradas lícitas.

2. Que mediante Comunicación Electrónica N° 29198292, de fecha 22 de septiembre de 2022, del Servicio Nacional de Migraciones, se le requiere a la recurrente que otorgue certificado de antecedentes de país de origen debidamente legalizado o apostillado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LFELXPDBEKW

3. Que, luego, mediante Notificación de Previo Rechazo N° 46357235, de fecha 14 de septiembre de 2023, del Servicio Nacional de Migraciones, se le comunica al recurrente que dispone de un plazo de 10 días hábiles, contados desde la presente notificación, para realizar los descargos respecto de la causal invocada, debiendo acompañar todos los antecedentes que sirvan de sustento a sus aseveraciones.

4. Que la amparada no evacuó descargos.

5. Que por Comunicación Electrónica N° 50233695, de 1 de diciembre de 2023, el Servicio Nacional de Migraciones le informó a la actora que su solicitud de regularización migratoria se encontraba incompleta y que, por tanto, no se encontraba en condiciones de avanzar a la siguiente etapa de análisis y procesamiento de antecedentes. Por ello, se le ordena incorporar: Sentencia de fecha 27 de julio de 2016, de la Corte Provincial de Nonthaburi, por el delito de fraude y perjurio, en proceso Black Case N° Or. 2717/2559, Red Case N° Or. 3226/2559. Debidamente traducida y legalizada.

6. Que no consta que haya aportado dicho instrumento.

SEXTO: Que, analizados los antecedentes del recurso de amparo interpuesto, esta Corte estima que no concurren en la especie los presupuestos para acogerlo, por las razones que se dirán.

En efecto, según consta en la Resolución Exenta N°24230503 del Servicio Nacional de Migraciones, de fecha 10 de mayo de 2024, el acto impugnado se sustenta en el hecho de que la amparada Sirinthorn Senakhun no cumple los requisitos objetivos establecidos en el artículo 8° transitorio de la Ley 21.325 y en la Resolución Exenta N°1769 de 2021 para acceder a la regularización migratoria extraordinaria, toda vez que registra antecedentes penales negativos en su país de origen, al haber sido condenada como autora del delito de Fraude en Asociación y Falso Testimonio, a la pena de 2 años de prisión. En consecuencia, el Servicio Nacional de Migraciones se encontraba legalmente facultado para rechazar su solicitud de regularización, en conformidad a la normativa que rige la materia, lo cual no se ve desvirtuado por las alegaciones de la actora.

Al efecto se tiene en especial consideración que la amparada no aportó la sentencia que le fue requerida por el Servicio recurrido, además de que no evacuó los descargos a propósito de la comunicación de previo rechazo que se le efectuó.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LFELXPDBEKW

SEPTIMO: Que, asimismo, en cuanto a la orden de abandono del país decretada por la autoridad migratoria, cabe señalar que, atendido el rechazo de la solicitud de regularización de la amparada, ésta constituye una consecuencia legal necesaria dispuesta expresamente en el artículo 91 inciso 4° de la Ley 21.325, que establece que toda resolución que rechace un permiso de residencia temporal debe fijar al extranjero un plazo no inferior a 5 días para abandonar el territorio nacional, como ocurrió precisamente en el caso de autos.

OCTAVO: Que, por otro lado, no se vislumbra arbitrariedad alguna en el proceder de la recurrida, por cuanto de los antecedentes aparece que ésta dio cabal cumplimiento a las normas que regulan el procedimiento administrativo, requiriendo previamente a la amparado en dos oportunidades para que subsanara su solicitud, primeramente, mediante certificado de antecedentes de país de origen debidamente legalizado o apostillado y, luego, ordenándole acompañar copia de sentencia que indica, debidamente traducida y legalizada. Asimismo, le hizo saber que se encontraba en una causal de rechazo de su solicitud, en los términos del artículo 31 de la Ley 19.880 y del artículo 91 inciso 2° de la Ley 21.325, sin que ésta diera cumplimiento a dichos requerimientos, pese a encontrarse notificado de ellos a través de su correo electrónico.

En este sentido, cabe agregar que, sin perjuicio de las alegaciones de prescripción de la pena argüidas en el recurso, no se aportaron más instrumentos que el certificado de antecedentes penales, lo cual resulta insuficiente para llegar a la conclusión pretendida por la actora. De esta forma, mal podría estimarse que la extranjera carece de antecedentes penales negativos en su país de origen, único supuesto en que cabría acceder a su solicitud de regularización migratoria extraordinaria.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, **se rechaza** el recurso deducido en favor de doña **Sirinthorn Senakhun**, y en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y archívese.

NºAmparo-2451-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LFELXPDBEKW



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LFELXPDBEKW

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Tomas Gray G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LFELXPDBEKW

C.A. de Santiago

COMUNICA FALLO IC AMPARO 2451-2024

secrim_casantiago <secrim_casantiago@pjud.cl>

enviado: martes 10/09/2024 15:53

para: 'recursos.casantiago@serviciomigraciones.cl'

C: 'secrim_casantiago@pjud.cl'

Mensaje Fallo amparo 2451-2024.pdf (206 KB)

SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES

En adjunto, remito a ustedes sentencia dictada el día de hoy, en el recurso que indica la referencia, para su conocimiento y fines que corresponda.

Se adjuntan los antecedentes en que recayó la referida.

Atendido lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la ley N°20.886, sobre tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, "todo tipo de presentación deberá ser ingresada electrónicamente en los presentes autos, a través de la Oficina Judicial Virtual".

Ruego a Uds. acusar recibo por esta vía.



SECRETARIA CRIMINAL

Unidad de Tramitación

ILTMA. CORTE DE APELACIONES

DE SANTIAGO

Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

NºAmparo-2451-2024.pev



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SZSVXPPKFBX

DEDUCE RECURSO DE APELACIÓN

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CRISTOPHER BRIAN TAGLE ORTIZ, Abogado, en representación de doña **Sirinthorn Senakhun**, tailandesa, chef, de 35 años de edad, actual pasaporte número AC6462612, domiciliada para estos efectos en calle Dr. Sotero del Río N°326, oficina 905, comuna de Santiago, a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro de plazo legal, vengo en deducir recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 10 de septiembre del año 2024, de esta Itma. Corte de apelaciones, que rechazó la acción incoada. Con el fin de tenerlo por interpuesto, se conceda el mismo, ordenando se eleven los antecedentes a la Excma. Corte Suprema, a fin que dicho tribunal, conociendo del presente recurso, enmiende conforme a derecho la resolución recurrida, revocándola en definitiva y declarando acoja la acción constitucional de amparo, conforme los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen:

SEXTO: Que, analizados los antecedentes del recurso de amparo interpuesto, esta Corte estima que no concurren en la especie los presupuestos para acogerlo, por las razones que se dirán.

En efecto, según consta en la Resolución Exenta N°24230503 del Servicio Nacional de Migraciones, de fecha 10 de mayo de 2024, el acto impugnado se sustenta en el hecho de que la amparada Sirinthorn Senakhun no cumple los requisitos objetivos establecidos en el artículo 8º transitorio de la Ley 21.325 y en la Resolución Exenta N°1769 de 2021 para acceder a la regularización migratoria extraordinaria, toda vez que registra antecedentes penales negativos en su país de origen, al haber sido condenada como autora del delito de *Fraude en Asociación y Falso Testimonio*, a la pena de 2 años de prisión. En consecuencia, el Servicio Nacional de Migraciones se encontraba legalmente facultado para rechazar su solicitud de regularización, en conformidad a la normativa que rige la materia, lo cual no se ve desvirtuado por las alegaciones de la actora.

Al efecto se tiene en especial consideración que la amparada no aportó la sentencia que le fue requerida por el Servicio recurrido, además de que no evacuó los descargos a propósito de la comunicación de previo rechazo que se le efectuó.

SEPTIMO: Que, asimismo, en cuanto a la orden de abandono del país decretada por la autoridad migratoria, cabe señalar que, atendido el rechazo de la solicitud de regularización de la amparada, ésta constituye una consecuencia legal necesaria dispuesta expresamente en el artículo 91 inciso 4º de la Ley 21.325, que establece que toda resolución que rechace un permiso de residencia temporal debe fijar al extranjero un plazo no inferior a 5 días para abandonar el territorio nacional, como ocurrió precisamente en el caso de autos.

OCTAVO: Que, por otro lado, no se vislumbra arbitrariedad alguna en el proceder de la recurrente, por cuanto de los antecedentes aparece que ésta dio cabal cumplimiento a las normas que regulan el procedimiento administrativo, requiriendo previamente a la amparada en dos oportunidades para que subsanara su solicitud, primeramente, mediante certificado de antecedentes de país de origen debidamente legalizado o apostillado y, luego, ordenándole acompañar copia de sentencia que indica, debidamente

traducida y legalizada. Asimismo, le hizo saber que se encontraba en una causal de rechazo de su solicitud, en los términos del artículo 31 de la Ley 19.880 y del artículo 91 inciso 2º de la Ley 21.325, sin que ésta diera cumplimiento a dichos requerimientos, pese a encontrarse notificado de ellos a través de su correo electrónico.

En este sentido, cabe agregar que, sin perjuicio de las alegaciones de prescripción de la pena argüidas en el recurso, no se aportaron más instrumentos que el certificado de antecedentes penales, lo cual resulta insuficiente para llegar a la conclusión pretendida por la actora.

De esta forma, mal podría estimarse que la extranjera carece de antecedentes penales negativos en su país de origen, único supuesto en que cabría acceder a su solicitud de regularización migratoria extraordinaria.

Que las garantías y derechos constitucionales, resultan afectados por la acción ilegal y arbitraria deducida en **Resolución Exenta N°24230503 de fecha 10 de mayo de 2024**, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, continuador legal del Departamento de Extranjería y Migración, del Ministerio del Interior, mediante su “*Rechaza solicitud de regularización y dispone abandono de extranjero que indica*”, por considerar que no cumple suficientemente con los requisitos establecidos para solicitar residencia temporal en el país, al tener antecedentes penales en su país de origen.

Que la conducta ilegal y arbitraria que se denunció en autos fue y sigue siendo la orden de abandono del territorio nacional en contra de la amparada, notificada a través de resolución exenta que declara no ha lugar solicitud de residencia temporal, dejando a la amparada en una situación de completa vulnerabilidad, ello debido a que dicho acto administrativo a la fecha se encuentra vigente, situación que **evidentemente vulnera su derecho a la libertad personal**, consagrado en el artículo 19 N°7 letra A) de la Constitución Política de la República, y cautelado por la acción de amparo establecida en el artículo 21 de la misma carta fundamental del país, por cuanto queda de manifiesto que la autoridad migratoria ordena la salida de la extranjera, no existiendo otra interpretación u acción posible.

Que no corresponde lo indicado por la Ilma. Corte de Apelaciones al señalar: “[...] Que, de los antecedentes analizados, resulta acertado el razonamiento de la recurrente en el acto administrativo que ahora se impugna, puesto que sólo se limitó a revisar la concurrencia de los requisitos que para tal efecto establece el ordenamiento jurídico, dentro del marco de sus atribuciones y esfera de competencia [...]” si se considera que, mediante resolución que se recurre se dicta una sanción migratoria en contra de la amparada, como lo es la orden de abandono, siendo esta una **medida completamente desproporcionada**, si se toma en cuenta que, en todo momento ha tratado de dar cumplimiento con lo requerido por la autoridad migratoria, remitiendo la documentación necesaria para dar continuidad a su trámite, considerando además que, tiene un fuerte arraigo social, el cual se deja demostrado a

través de las pruebas entregadas por esta parte, más aún, si se considera que desde su condena en el año 2016 y su posterior entrada por paso habilitado al país el año 2018, no ha sido condenada por nuevo delito o crimen en nuestro país, ni tampoco se encuentra formalizada por hechos constitutivos de delito en Chile. Doña Sirinthorn Senakhun es la mejor chef de Tailandia en Chile, sus contribuciones de índole social son importantes, cuyos antecedentes se acompañaron en la instancia y en este orden de ideas no constituye peligro alguno a la sociedad chilena.

Que tampoco se puede argumentar que la libertad personal de la extranjera no se encuentra afectada por existir una orden de abandono en vez de una expulsión, ya que el fin que ambas persiguen es idéntico y ambas constituyen sanciones contenidas en la normativa migratoria vigente. Inclusive, si se toma en cuenta que, al contar con una sanción migratoria como lo es la autorización de egreso que ordena su abandono del país, la amparada no tiene posibilidad de realizar una nueva solicitud de visa de residencia temporal, toda vez que se vería igualmente afectada al momento de realizar una nueva postulación de permiso de residencia, pues recae sobre ella una sanción migratoria que se mantiene vigente. Además, sin perjuicio de los antecedentes que se pudiesen haber aportado en la instancia administrativa, lo cierto es que no habrían resultado suficientes, pues nada habrían alterado lo ya resuelto y en esta misma línea, la recurrida simplemente habría ratificado su autoridad en denegar una solicitud cuyo principal punto crítico, radica necesariamente en gestiones que la extranjera no puede hacer en suelo nacional, ni muchos menos en los plazos acotados que la administración otorga para su efecto.

A mayor abundamiento, con relación a la situación que se recurre, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de fecha de fecha 27 de febrero de 2024 en causa **Rol N°Criminal-5872-2024**, acoge el recurso de amparo interpuesto en favor del amparado, fundamentando su decisión en que, la existencia de una orden de abandono le impide regularizar su situación migratoria, toda vez que constituye una causal de inadmisibilidad de las presentaciones ante el servicio recurrido, precisando en tal sentido lo siguiente:

"[...] Cuarto: Que, con ello, ha resultado amenazada la libertad personal de la amparada, garantizada en el artículo 19, N°7 de la Constitución Política de la República, puesto que no solamente fue rechazado el beneficio migratorio, sino que también le fue ordenado hacer abandono del país, medida que, de no cumplirse voluntariamente, permite a la autoridad migratoria disponer la expulsión del afectado y, la existencia de la misma le impide regularizar su situación migratoria, toda vez que constituye una causal de inadmisibilidad de las presentaciones ante el servicio recurrido. [...]"

Que, hasta este momento, claramente estamos en presencia de una acción ilegal y arbitraria que vulnera el derecho a la libertad personal de la amparada, consagrado

en el artículo 19 N°7 letra A de la Constitución Política de la República, deducida en **Resolución Exenta N°24230503 de fecha 10 de mayo de 2024**, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, continuador legal del Departamento de Extranjería y Migración, mediante la cual se declara no ha lugar solicitud de visa de residencia temporal, y se dispone autorización de egreso para hacer abandono del país en un plazo de 5 días, por considerar que no cumple suficientemente con los requisitos establecidos para solicitar residencia temporal en el país, siendo el caso que, al contar con una sanción migratoria como lo es la autorización de egreso que ordena su abandono del país, la amparada no tiene posibilidad de realizar una nueva solicitud de visa de residencia temporal.

Que una resolución que ordena el abandono del país debe venir dada por **exigencias mínimas** como lo son la razonabilidad, proporcionalidad y fundamentación propias de una decisión no arbitraria, tal criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia del máximo tribunal de la República en sentencias SCS Rol N°6649-2013, de fecha 09 de septiembre de 2013, y Rol N°30176-2020, de fecha 18 de marzo de 2020, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, si se considera que, no resulta razonable que la amparada deba abandonar el país donde se encuentra residiendo, por considerar que no cumple suficientemente con los requisitos establecidos para solicitar residencia temporal en el país, siendo que la responsabilidad penal de la extranjera se encuentra extinguida, conforme lo señalan los artículos 93 y siguientes del Código Penal, circunstancia que resulta aplicable por el paso de tiempo, antecedente que estuvo a la vista de la autoridad migratoria, ya que al momento de acoger a trámite su solicitud de regularización ya había transcurrido más del plazo que consideró el legislador para este efecto. Tampoco es proporcional que por tal motivo deba ser sancionada con una medida tan gravosa como la orden de abandono de este país, en la cual peligra su permanencia dentro del territorio nacional, por lo cual la decisión en referencia carece de una debida fundamentación, al no ponderar los aspectos particulares de su caso, antes de dictar la resolución en referencia.

Que, a mayor abundamiento, resulta razonable considerar que un actuar legal no puede concebirse como la mera descripción de eventos y la transcripción de normas jurídicas aplicables a un caso particular, sin que dicho ejercicio conlleve necesariamente un nivel de ponderación de diversos antecedentes, tal y como lo ha dispuesto la Ley N° 21.325 en su artículo 129, a propósito de las consideraciones previas a dictar una expulsión. Lo cual lleva inevitablemente a la conclusión que la autoridad migratoria tendrá en algún momento que decidir -previo análisis particular de los antecedentes- si esta extranjera es merecedora de ser sancionada con la máxima sanción migratoria. Si este caso hipotético se resolviese de forma negativa, es decir, no aplicar la sanción de

expulsión, la mera existencia del acto impugnado bastará para que la autoridad deniegue toda solicitud con el fin de regularizar su situación migratoria en el país.

Resulta necesario recalcar que la recurrente es una persona que tiene un fuerte arraigo social en Chile, ya que es una persona que ha tenido residencias previas entregadas por el antiguo Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y seguridad pública, actual Servicio Nacional de Migraciones, por lo que existieron épocas en las que la autoridad migratoria consideró que podía residir en nuestro país.

La autoridad migratoria no sustituyó la orden de abandono por el otorgamiento de una autorización de residencia o permanencia de vigencia restringida.

En este mismo sentido, la ley N° 21.325, actual Ley de Extranjería, recogió dicha norma y conservó la facultad de la autoridad migratoria de otorgar una visa en lugar de la orden de abandono. Dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 91.- Orden de abandono. Los rechazos y revocaciones se dispondrán por resolución fundada del Director Nacional del Servicio, exenta del trámite de toma de razón. Previamente a la dictación del rechazo de un permiso de residencia se notificará al interesado, en conformidad al artículo 146, las razones en que se fundará su rechazo. El interesado tendrá diez días para presentar antecedentes respecto de la causal de rechazo invocada por la autoridad. En el caso de que se dé inicio al procedimiento de revocación de un permiso de residencia o permanencia, el afectado será notificado en conformidad al artículo 146 y tendrá un plazo de diez días para presentar sus descargos respecto de la causal de revocación invocada.

Toda resolución que rechace o revoque un permiso deberá fijar al extranjero un plazo para que abandone el país, que no podrá ser menor a cinco días, sin perjuicio de que se aplique alguna sanción de conformidad a la ley o se resuelva su expulsión del país. Dicha resolución podrá señalar un plazo en el cual el afectado no estará habilitado para ingresar al país, conforme al artículo 136.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el director nacional del Servicio, mediante resolución fundada, podrá sustituir la medida de abandono por el otorgamiento de una autorización de residencia o permanencia de vigencia restringida, según se determine en cada caso.

A los extranjeros que hicieren abandono del país dentro del plazo fijado por el Servicio se les reducirá a la mitad el plazo de prohibición de ingreso que se hubiere establecido en la resolución correspondiente”.

En este sentido, ante el eventual rechazo de una solicitud, se pudo aplicar el artículo 67 inciso tercero del Decreto Ley N° 1.094 de 1975 en su momento, o

actualmente el artículo 91 inciso quinto de la ley N° 21.325. Ambos señalan la posibilidad de otorgar un permiso de residencia de vigencia restringida, en lugar de dictar una orden de abandono.

Por lo tanto, en este caso particular, la autoridad migratoria pudo haber otorgado una visa de residencia con vigencia restringida en reemplazo de la orden de abandono, siendo doña Sirinthorn Senakhun una extranjera que, **ha realizado actividades licitas remuneradas en Chile** con autorización del servicio nacional de migraciones, **ha tenido residencias regulares en Chile, no ha cometido delitos en territorio nacional y desarrolla actividades culturales y sociales que ayudan al conocimiento de la cultura tailandesa en Chile**, debido a esto, se comprueba que la recurrente **tiene en Chile arraigo social y laboral**, como queda fehacientemente claro, a través, de documentos acompañados en primera instancia. Posibilidad que, siendo una norma jurídica aplicable, no se alude a ella dentro de las posibilidades en el acto impugnado, ni se explica su negativa a no aplicarlo.

En consecuencia, queda claro a esta parte, que el Servicio Nacional de Migraciones **pudo haber utilizado una autorización de residencia o permanencia de vigencia restringida en este caso particular**, siendo su decisión manifestada en resolución exenta una decisión arbitraria y carente de fundamentación.

Finalmente, en atención a que la autoridad migratoria debe tener en consideración las actividades de índole social que realicen los extranjeros en territorio nacional, como también su periodo de residencia regular en Chile, es que, **se puede interpretar de las normas migratorias que una persona con antecedentes sociales que ayudan a la comunidad y el fomento de la gastronomía de su país de origen, más los periodos de residencia regular en Chile como un aporte para nuestro país.**

Por lo tanto, en consideración al contrato de trabajo, fotografías y cotizaciones previsionales, debidamente acompañados ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, se deja en evidencia que la recurrente ha desarrollado actividades licitas remuneradas y ha generado tributaciones al Estado de Chile, siendo indudable el aporte cultural de la recurrente a Chile, cuya sanción a la que se enfrenta contradice lo estipulado en el artículo 6° de la Ley 21325, referido al principio de integración e inclusión.

POR TANTO; en virtud de los argumentos expuestos,

SOLICITO A S.S. ILTMA.: Se sirva tener por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación en contra de la resolución que rechazó la acción incoada en estos autos,

elevando los antecedentes para conocimiento de la Excma. Corte Suprema para que, conociendo de la misma, enmiende conforme a derecho, y en consecuencia se sirva acogerlo en todas sus partes, revocando la resolución recurrida, y permitirle a la recurrente continuar con su proceso de regularización.

kom

C.A. de Santiago (Cuarta Sala)

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Al folio N° 25: téngase por deducido recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha diez de septiembre último; **concédese** en ambos efectos para la Excma. Corte Suprema.

Elévense los autos, *vía interconexión*.

N°Amparo-2451-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LSGSXQPPXFX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T., Ministro Suplente Manuel Esteban Rodríguez V. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LSGSXQPPXFX

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio 97144-2024: a lo principal, atento a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre la forma de conocimiento del Recurso de Apelación de los Recursos de Amparo ante esta Corte Suprema, registrado en el Acta N° 105-2024 de esta Excma. Corte Suprema, publicado con fecha 17 de mayo de 2024, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar; al primer otrosí, conforme a la integración dispuesta para el día de hoy y las facultades conferidas en el artículo 198 del Código Orgánico de Tribunales, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º) Que la acción de amparo encuentra su fundamento en la decisión administrativa que rechazó la solicitud de regularización extraordinaria del amparado, ciudadana tailandesa, y ordena su abandono del país, debido a que la extranjera mantiene condena en su país de origen, a una pena de 2 años de prisión por el delito de Fraude en Asociación y Falso Testimonio.

2º) Que la decisión de la autoridad administrativa se funda en una condena impuesta durante el año 2016, lo que desde una perspectiva temporal alejan la trascendencia de dicha condena como fundamento de la decisión que se reclama.

3º) Que, en ese estado de cosas, aparece que el rechazo de la regularización migratoria presentada por el amparado, en el proceso extraordinario y que mantiene la medida de abandono es ilegal, por desproporcionada, puesto



que las circunstancias en que se encuentra la recurrente, quién ha residido en nuestro país por cerca de seis años, desempeñándose positivamente en el ámbito laboral, manteniendo cotizaciones previsionales constantes desde el año 2021, lo que da cuenta de la adecuada integración de la recurrente en nuestro país, no presentando además, durante su permanencia en nuestro territorio conflictos de carácter judicial, lo que permite concluir que la condena impuesta en su país de origen, corresponde a un suceso único y reflejan el actuar pro social de la amparada.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso de Corte N° 2451-2024, **solo en cuanto se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de la ciudadana tailandesa, Sirinthorn Senakhun, dejando sin efecto el acto administrativo impugnado y especialmente la orden de abandono dispuesta; debiendo la autoridad realizar un nuevo análisis y pronunciamiento acerca de la solicitud de regularización extraordinaria.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 47.674-2024





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea María Muñoz S., María Teresa De Jesús Letelier R., Ministra Suplente Dobra Francisca Lusic N. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Juan Carlos Ferrada B. Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Al folio N° 27: por recibidos los antecedentes de la Excma. Corte Suprema.

Cúmplase.

Remítase copia de lo resuelto a la señora Ministra, al señor Ministro y a la señora Abogada Integrante que dictaron la sentencia de diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

Comuníquese lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, al **Servicio Nacional de Migraciones**.

Hecho, archívense los antecedentes.

N°Amparo-2451-2024.mst



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SWHRXQNZBJE

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

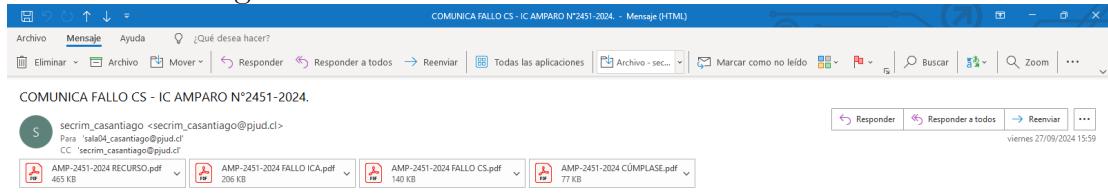


Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SWHRXQNZBJE

C.A. de Santiago



MINISTRA SRA. JESSICA GONZÁLEZ TRONCOSO.
MINISTRO SR. TOMÁS GRAY GARIAZZO.
ABOGADA INTEGRANTE SRA. PAOLA HERRERA FUENZALIDA.

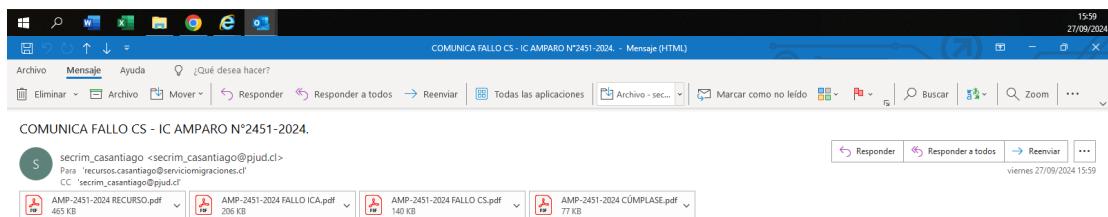
En adjunto, remito a V. S. I., resolución dictada el día de hoy, en el recurso que indica el asunto, para su conocimiento y fines que corresponda. Se adjuntan los antecedentes en que recayó la referida.

Atendido lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la ley N°20.886, sobre tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, "todo tipo de presentación deberá ser ingresada electrónicamente en los presentes autos, a través de la Oficina Judicial Virtual", o remitirla al mail institucional ca_santiago@pjud.cl, disponible para estos efectos, con copia a segrim_casantiago@pjud.cl.

Ruego a Uds. acusar recibo por esta vía.



SECRETARÍA EN LO CRIMINAL
 Unidad de Tramitación
 ILTMA. CORTE DE APELACIONES
 DE SANTIAGO



Señores
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES.

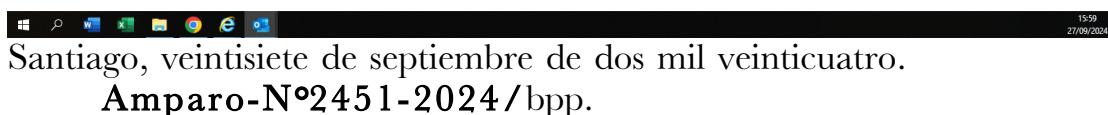
En adjunto, remito a ustedes sentencia dictada el día de hoy, en el recurso que indica el asunto, para su conocimiento y fines que corresponda. Se adjuntan los antecedentes en que recayó la referida.

Atendido lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la ley N°20.886, sobre tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, "todo tipo de presentación deberá ser ingresada electrónicamente en los presentes autos, a través de la Oficina Judicial Virtual", o remitirla al mail institucional ca_santiago@pjud.cl, disponible para estos efectos, con copia a segrim_casantiago@pjud.cl.

Ruego a Uds. acusar recibo por esta vía.



SECRETARÍA EN LO CRIMINAL
 Unidad de Tramitación
 ILTMA. CORTE DE APELACIONES
 DE SANTIAGO



Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.
Amparo-Nº2451-2024/bpp.



Este documento tiene firma electrónica
 y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FMQFXQZTFJE



Recurso de Amparo

Ingreso Corte N°2451-2024

EN LO PRINCIPAL: ASUME PATROCINIO Y PODER; **PRIMER OTROSÍ:** CUMPLE LO ORDENADO; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO; **y TERCER OTROSÍ:** SOLICITA ARCHIVO DE LA CAUSA.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

NAYARETH MARCELA VALDÉS ALARCÓN, Abogada del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES, continuadora legal del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, domiciliada para estos efectos en calle San Antonio 580, séptimo piso, comuna de Santiago, en **autos Ingreso Corte N°2451-2024**, sobre acción constitucional de amparo, a S.S. Iltma., respetuosamente digo:

Que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, y en atención al mandato judicial que fue conferido mediante escritura pública Repertorio N°9811-2024, otorgada ante la 27º Notaría de Santiago, del Titular doña María Patricia Donoso Gomien, vengo en asumir el patrocinio y poder en nombre y representación de nuestro mandante, quien a su vez actúa en representación del Servicio Nacional de Migración.

POR TANTO,

SOLICITO a S.S. Iltma., se tenga presente que asumo patrocinio y poder en la presente causa.

PRIMER OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en solicitar a S.S. Iltma. que se tenga por cumplido lo ordenado por nuestra Excma. Corte Suprema con fecha 27 de septiembre de 2024, la cual, revoca la sentencia de esta Iltma. Corte de Apelaciones de fecha 10 de septiembre de 2024, acoge la acción constitucional de amparo, y ordena:

"...se revoca la sentencia apelada de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en

el Ingreso de Corte N° 2451-2024, **solo en cuanto se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de la ciudadana tailandesa, Sirinthorn Senakhun, dejando sin efecto el acto administrativo impugnado y especialmente la orden de abandono dispuesta; debiendo la autoridad realizar un nuevo análisis y pronunciamiento acerca de la solicitud de regularización extraordinaria.”

Que, se dejó registro en nuestra plataforma interna, que se dejó sin efecto, el acto administrativo impugnado, y la orden de abandono dispuesta.

Que, se ha resuelto mediante Resolución Exenta N°36625 emitida y totalmente tramitada con fecha 09 de octubre de 2024 del Servicio Nacional de Migraciones y notificada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 21.325 de Migración y Extranjería, al correo electrónico informado por la extranjera al Servicio Nacional de Migraciones, o en su defecto, por carta certificada, la solicitud presentada, y en efecto, **se rechaza la solicitud de regularización migratoria** presentada en el proceso extraordinario, de fecha 07 de enero de 2022, a la extranjera Sirithorn SENAKHUN, nacional de Tailandia, Pasaporte N°AB1278629.

Que, en consecuencia, se ordena a la extranjera de autos abandonar el país dentro del plazo de 05 días contados desde la fecha en que se le notifique la Resolución Exenta N°36625 de fecha 09 de octubre de 2024 del Servicio Nacional de Migraciones. Por ende, de esta forma damos cumplimientos integro a lo ordenado por esta Ilma. Corte de Apelaciones.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilma., se tenga por acompañado el siguiente documento:

- Copia de escritura pública de mandato judicial Repertorio N°9811-2024, de fecha 21 de octubre de 2024, otorgada ante la 27° Notaría de Santiago, de doña María Patricia Donoso Gomien.
- Resolución Exenta N°36625 emitida y totalmente tramitada con fecha 09 de octubre de 2024 del Servicio Nacional de Migraciones

TERCERO OTROSÍ: Que, en virtud de que este Servicio dio íntegro cumplimiento a la sentencia, solicito S.S. Ilma. el archivo de la presente causa.

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de febrero de dos mil veinticinco.

Al folio N°30: a lo principal, téngase presente el patrocinio y poder; al primer otrosí, téngase presente lo informado por el **Servicio Nacional de Migraciones** y, con su mérito, téngase por cumplido lo ordenado por la sentencia de autos; al segundo otrosí, a sus antecedentes los documentos acompañados; al tercer otrosí, aténgase a lo que se resolverá.

Dese cumplimiento al **archivo** de estos antecedentes.

NºAmparo-2451-2024.jzc



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MQMRXSBJXMX

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veinte de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MQMRXSBJXMX